

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESONALES

FALLA DE ORIGEN

"OPONIBILIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RENITO ZARZA OCAÑA







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRUDUCCION	P à g.
CAPITULO PRIMERO NOCION GENERAL DEL MATRIMONIO Y ACTUALIDAD DE LOB REGIMENES MATRIMONIALES	
A ANTECEDENTES HISTORICOS	
a) Derecho Romano	
B CAPITULACIONES MATRIMONIALES	18
C REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES	
D REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL	22
CAPITULO SEGUNDO LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU NATURALEZA JURIDICA	
a) Concepto de Sociedad Conyugalb) Teoria sobre la Naturaleza Juridica de la Sociedad Conyugalc) Naturaleza Juridica de la Sociedad Conyugald) Actualidad y eficacia de la Sociedad Conyugacomo règimen patrimonial	34 43

CAPITULO TERCERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

1.49.00	성이 사람들이 하는 사람들은 사람들이 가는 사람들이 가장 사람들이 가장하는 것이 없다.
t - Pina	
	A ANTECEDENTES HISTORICOS
	a) Grecia53
	b) Egipto
	d) - Alemania
	e) España
	B REFERENCIAS HISTORICAS DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MEXICO
	a) Pre-Conquista
	b) Durante la Colonia hasta su Independencia
	c) De su Independencia hasta nuestros dias70
	C SISTEMAS REGISTRALES
	a) Sistema Aleman79
	b) Sistema Australiano
	c) Sistema Español82
	d) Sistema Mexicano83
	d) Sistema Mexicano83
	d) Sistema Mexicano
	d).— Sistema Mexicano
	d) Sistema Mexicano
	d).— Sistema Mexicano
	d).— Sistema Mexicano

INTERDUCETONS

La Sociedad Conyugal es uno de los regimenes patrimoniales del matrimonio que regula nuestra Legislación y que -nace precisamente al momento de celebrar los contrayentes el
contrato de matrimonio, si es que adoptan ese régimen, Sociedad Conyugal que surte todos sus efectos jurídicos desde el momento en que queda constituida, no obstante que el Código Civil en su Titulo Segundo, denominado del Registro Público,
en su articulo 3012, en su parte conducente establece que la
Sociedad Conyugal, no surtirá efectos contra tercero sino --consta inscrita en el Registro Público.

Pero considerando que el mismo Còdigo Civil en su articulo 3008, establece que la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público, tiene efectos declarativos, — debemos de entender que la constitución del derecho se da — fuera del Registro Público y no con la inscripción en dicha — Institución de los actos jurídicos.

Lo anterior constituye el aspecto medular del presente trabajo, cuyo objetivo principal es hacer un anàlisis de — la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, a efecto de — determinar el momento en que empieza a surtir todos sus efectos jurídicos.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO FRIMERO

NOCION GENERAL DEL MATRIMONIO Y ACTUALIDAD DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

A. - ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- Derecho Romano.

No se podría iniciar un trabajo u obra, sin acudir a la fuente misma, y siendo el pueblo romano considerado como cuna y fuente de nuestro propio derecho, iniciaremos con su ante-cedente històrico.

Matrimonio, derivado de los vocablos "matris" y "monium" que significan carga o gravamen para la madre, con lo que podemos ver que es la madre quien lleva el mayor peso.

No obstante lo anterior, hay estudiosos que sostiemen — que no es ese su verdadero origen etimológico de matrimonio, ya que en varios países, como Inglaterra, Francia e Italia, — entre otros, se le denomina "marriage", "mariage" y "marita— gio", palabras que provienen del vocablo romano referente al "marido", situación que se contrapone con la anterior definición, ya que en esta prevalece la presencia del hombre en el matrimonio.

En la historia sa ha podido ver que esta ditima defini--ción es la más aceptoda, ya que en casi todas las Civiliza--ciono ne contempo bosa que aparado el criterio de la supre-

FALLA DE ORIGEN

macia del Combre en la relación matrimonial. Así por ejemplo, en el Conigo de Leyes de Manú, en la India, la condición de - la mujer en a poco halagadora, llegando al extremo de considerarla, inclusive, como "un ser impuro". (1).

En los persas, por ejemplo, se afirma el predominio ab-soluto del hombre en la familia; y que, como efecto de ello,
fue permitida la poligamia y el derecho a repudiar a la con-yuge, llegando incluso a permitirse al esposo "el derecho de
vida y muerte sobre la mujer y sus hijos". (2).

En di Derecho Romano, con estos antecedentes, se insti--tuye juridicamente la formalidad del matrimonio, concebido --genericamente como la plena y legitima unión y convivencia de
hombre y mujer.

El matrimonio, en el Derecho Romano antiguo, existe el poder marital absoluto sobre la persona de la mujer "manus -- mariti", por virtud de la cual esta pasa a formar parte de la casa del marido, a cuyo mando queda sometida. Con esto queda explicada la institución tradicional de la compra de la novia "coemptio", como una forma primitiva de matrimonio, mediante la cual el "paterfamilias" da a sus hijas en casamiento.

La "conferreatio", que fue otra forma ritual de cele---brarse el matrimonio, y que constitia en un sacrificio ofrendado a Júpiter, con ciertas caremonias, invocando palabras -solemnos "carta verba", por medio dei cual se consagra for---malmeni. 15 diamidad de ritos y "s vida entre los cônyugos,
entrando la mujer, al mismo tiemae, pajo la "munus mariti".

⁽¹⁾ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Editorial Hijos de J. (2) D¹ AGUANNO, José. La Génesis y la Evolución del Derecho Civil. Trad. de Pedro Dorado Montero. Tomo I. Madrid, -España 1941. Pág. 412.

Con el transcurso del tiempo, surge la necesidad de instituir una forma menos formalista de matrimonio, como lo era la "coemtio" y la "confarreatio".

Por otra parte, el estado real de matrimonio, que sub--sistia durante un año, tenia plena eficacia convalidatoria y
en virtud de que pese a esto, no se reconocia diferencia ---esencial entre los negocios jurídicos nulos y los inexisten-tes, acabo por permitir que el marido pudiere adquirir la manus marital sin necesidad de que existiese formalidad alguna
de celebración, ya que bastaba el simple transcurso de un año
en forma ininterrumpida de vida matrimonial, conocida como --"usus".

Esta tercera forma de matrimonio, la "manus", se producia por "usus", y con ello nacia un legitimo matrimonio valido ante el Derecho Civil.

Para que las "justae nuptiae", puedan considerarse vâlidas, el derecho romano las condiciono en cuatro requisitos, — que son: La pubertad de los esposos, su consentimiento, el — consentimiento del jefe de familia, y el "jus connubii".

1.- LA PUBERTAD DE LOS ESPOSOS.- Siendo la principal finalidad del matrimonio la procreación de los hijos, nació como condición el que las facultades fisicas tanto del hombre - como de la mujer estuvieran suficientemente desarrolladas, -- para cumplir con su objetivo. Inicialmente la pubertad se fijó en las hijas a los doce años y a los hijos se les recono-- cia púberes a la edad en que el padre de familia, por examen

de su cuerpo, encontraba en ellos señales de la pubertad. Más adelante, la ley estableció como edad de la pubertad para --- ellos, la de catorce años.

que durante mucho tiempo la autoridad impuesta por los padres en sus familias, pudo violentar a los hijos al matrimonis, — cuando nace el imperio termina su autoridad, dando vida asl. — al principio de libertad entre los consortes.

Respecto al demente, mientras estè en estado de locura es imposible que l'azone para der su consentimiento, sin em--bargo, en un intèrvalo de lucides puede contraer matrimonio.

3.— CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE FAMILIA.— Històricamente Roma estaba repartida en diversas "domus". Cada monarquia — domèstica tenia su "paterfamilias", en donde èl era "suitiu-ris", con personalidad propia de alguna patria potestad y en donde estaban bajo su autoridad los demás miembros de la domus, no pudiendo participar àstos en la vida jurídica romana sino era por conducto del paterfamilias, eran, por tanto ---- "alieni jurís".

Es importante hacer Esta aclaración, en virtud de que -los que se unan siendo "sui juris" no requieren del consen-miento de nadio, cosa contraria sucede con los hijos que es-tan bajo la autoridad dei paterfamilias (alieni juris), en -donde requieren del consentimiento del jefe de familia.

4.- JUS COURTO (44. - Be consideraba Bata la aptitud legal para concest les "matas maptiod", zeenda requisità fadit---- pensable para obtenerla ser ciudadano romano, por lo que los esclavos, los latinos y los peregrinos, estaban privados del jus connubium, y no fue sino hasta que con Justiniano, con --- motivo de la extención del derecho de ciudadania, las únicas personas que no tuvieron este derecho fueron los bárbaros y -- los esclavos.

En cuanto a los efectos del matrimonio en Roma, podemos encontrar los siquientes:

I.- EFECTOS EN RELACION A LOS ESPOSOS.- La mujer participa de la condición social del marido, en donde no obstante ésto, la condición de plebeya y de la manumitida, no desaparece por el matrimonio con un patricio o con un ingenuo, no importando que éstas uniones hayan sido permitidas, además de que el matrimonio no hace entrar a la mujer en la familia civil del esposo, ya que éste efecto sólo puede producirse por la manus.

II.- EFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS.- Son considerados hijos legitimos los nacidos de justae nuptiae, estando bajo - el poder de su padre y del abuelo paterno, siendo el padre -- alieni juris. Formando parte de la familia civil del padre, a titulo de "agnados", tomando también su nombre y condición -- social, cosa que no ocurre entre los hijos y la madre, ya que sólo existe un lazo de parentesco natural de "cognación", en primer grado:

En cuanto a la disolución del matrimonio en Roma, se encuentran las siguientes causas: A.- LA MUERTE DE UND DE LOS ESPOSOS.- Ocurriendo éste -- supuesto, el marido puede contraer nupcias inmediatamente, lo que no sucede con la viuda, ya que ésta debe guardar luto por diez meses. no pudiendo casarse dentro de éste têrmino.

B.- LA PERDIDA DEL CONNUBIUM. - Se producia cuando se habia caldo en esclavitud, en virtud de haber sido prisionero - por el enemigo, alguno de los esposos, siendo causa suficiente para disolverse el matrimonio, pero si los dos cônyuges -- permanecian juntos en cautiverio, permanecia el matrimonio.

C.- EL DIVORCIO.- Siendo esta institución la que daba -- por disuelto el matrimonio, se reconocían las siguientes causales:

- A) . POR MUTUO CONSENTIMIENTO.
- B). POR CULPA DEL CONYUGE DEMANDADO, EN LOS CASOS ESTA-BLECIDOS POR LA LEY.
- C).- SIN MUTUO CONSENTIMIENTO, Y SI CAUSA LEGAL.- En èste caso el divorcio es vàlido, pero ha lugar a un castigo para el conyuge que hubiere insistido en el divorcio.
- D) -- "BONA GRATIA" -- Es decir, divorcio no basado en la culpa de uno de los conyuges, pero si fundado en -- circunstancias que harlan inútil la continuación -- del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada -- o la inmoralidad, basada en el voto de castidad).

Cabe señalar que la disolución del matrimonio podía ser además por declaración unilateral hecha por uno de los convuges ("repudium"), ya que los romanos consideraban que no de-bla continuar un matrimonio, si una de las partes notaba que la "affectio maritalis". habla desaparecido.

Notorio es para varios autores, al coincidir que el matrimonio en Roma, en todo su tiempo fue una institución rigurosamente monogâmica.

b) .- Derecho Germanico.

El Derecho Germànico al igual que el Derecho Romano, es una de las antiguas legislaciones europeas que consideraba — el matrimonio como un vinculo sagrado, además de fundamento — natural y moral, que descansaba en un principio de solidari— dad, reconociendo en gran manera la labor de la mujer, confiriêndole en algunos actos de menor importancia personalidad — propia, sin restarle el valor que tenia como elemento esen—— cial del Matrimonio.

Asimismo, se puede encontrar en este Derecho cierta similitud que tiene con el Derecho Romano, en el sentido de tener un Jefe de Familias, aunque con menos poderes que el ---"paterfamilias", y que posela el "MONDIUM", que consistia en
un derecho y a la vez en un deber de protección y representación basado en la administración y el usufructo de los bienes

pertenecientes a la mujer.

Es asi, que cuando una hija del jefe de familia iba a -- casarse, el "MONDIUM", era transmitido al marido mediante la entrega de una determinada cantidad, que daba êste al jefe de familia y que simbolizaba el precio de la trasmisión, de esta forma obtenía el marido la potestad sobre la persona y los -- bienes de su mujer.

Cabe hacer mención que en este caso el marido unicamente tenla facultades administrativas, careciendo en forma absoluta de facultades de dominio.

En este derecho prevalece la monogamia, y sòlo por ex--cepción aparece la poligamia, no obstante, llega a existir el
concubinato, que era la unión que carecia de las solemnidades
exigidas.

Una de las etapas evolutivas del matrimonio, en el pue-blo germano, fue la del matrimonio por compra, que es aqui -donde se consolida la monogamia, y en donde también la cantidad entregada al Jefe de Familia, pasa directamente del esposo a la esposa, constituyendo la dote germana, que más ade--lante se le denomino ARRAS (donación hecha por el marido a la
mujer, con motivo de la unión matrimonial).

Existe también la "murgengabe" o donación de la mañana, pràctica que consistia en la donación de dinero, joyas u ---- otros objetos muebles, hecha por el marido en favor de la esposa, a la mañana siguiente de la celebración del matrimonio, y como premio a su virginidad.

c) . - Derecho Frances.

El matrimonio francês, en sus origines se caracterizo -por estar regulado sacramentalmente, siendo hasta el siglo -XVII y XVIII, cuanco los seguidores del IUS NATURALISTA, se oponen a que la naturaleza del matrimonio sea sacra, solemne
e indisoluble, pues para ellos la naturaleza verdadera es la
de un contrato civil.

Es asi, como aparecen dos legislaciones que dan naci---miento al matrimonio: una civil y otra religiosa.

El pueblo francés, basado en el principio de que el hombre es un ser racional y liberrimo, se inclinaron al criterio de considerar al matrimonio como un contrato, y que de la ---misma forma que habla libertad para formarlo, también debla - existir para disolverlo.

En el año de 1792, se crea una Ley, que contempla el divorcio por mutuo consentimiento, siendo una de sus causales la incompatibilidad de caracteres, misma a la que los mora--listas se oponen terminantemente, en virtud de ir en contra de los fines del matrimonio, admitiendo unicamente el divor-cio en casos muy excepcionales.

Una vez que el sistema feudal quedo destituido, Francia decidio crear su propio derecho civil, hecho que llego a ma--

terializarse, por medio de Napoleón, pero al no cuntar con la aceptación del Tribunal, suspendió su proyecto.

Mas tarde en el año de 1816, una vez reestructurado di-cho codigo, fue promulgado con el titulo de "Code Civil".

Es de gran importancia mencionar que, en este còdigo legisla sobre la libertad de los contrayentes para elegir el -règimen matrimonial, siendo cuatro los reglmenes, a saber: -a).- Comunidad.- b).- Règimen sin Comunidad.- c).- Separación
de Bienes.- y, d).- Règimen Dotal.

Especial interés en el Código Francès, es el hecho de -destacar la importancia que le daban al matrimonio, al seña-lar que la forma más conveniente para formalizarla, era aquella que pudiera ser aplicada a todos los ciudadanos.

Cabe señalar finalmente, en relación a la legislación — francesa, que fue un antecedente inmediato en la elaboración del proyecto del Código Civil Español, que a su vez absorvieron nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884.

d).- Derecho Canonico.

De acuerdo a la doctrina canònica, el matrimonio es un sacramento, cuyos ministros son los mismos contrayentes, en donde el sacerdote es un testigo autorizado por la iglesia.

Es materia del sacramento, según los canonistas, la vo--

luntad de les pertes de ambas partes para contraer matrimonio / la Torma de le expresión de esa misma voluntad.

Segum n. Knocht. el matrimonio canònico es "la unión legal clavada por Cristo sacramentado, de un hombre y una mujer para la comminidad de vide reciproca y perpètua espiritual y corpor:12:33.

Caracteristics mindamental de este derecho, es la igualdad de circunstancias entre el hombre y la mujer; derecho que rompe comprolamenta cun la tradición que siempre existió en el pasado, de considerar a la mujer sujeta al dominio del

Asimismo, of Concilio de Trento, declarò el matrimonio como sacramento, matrimonio que podemos agregar que es cor-sensual por excelencia y que tiene dos características esen-ciales; una que es indisoluble, que, como su mismo nombre lo
indica, hace perpétus el matrimonio durante la vida de los -esposos, hasta que la muerte los separe, y agregândose que,
lo que tros unió, no lo separe el hombro; y, otra, considerada un Sacramento, que simboliza desde un punto de vista rellgioso la unión de Cristo con la Iglesia. Esto viene a confirmar lo que la legislación combnica establece al señalar que entre Rauticados no puede haber contrato matrimonial válico,
pues por el mismo hecho no sea sacramento.

Astantamo, el eknon POLT, de dicha lagislación señela la doble finantidia del matrimonto, consistente primeramente en l la processión de ma protegy en educación, y la otra en la --

⁽³⁾ CASTAN TOBERAS, José, Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo III. Instituto Editorial Reus. Madrid, España 1941 --Pús. 470.

ayuda mutua y como remedio contra la concupiscencia.

Cabe señalar que la Iglesia a partir del siglo X, y durante más du seis siglos, fue la única en legislar sobre el matrimonio, así como también la única en juzgar las causas -matrimoniales.

El Estado en su lucha por asumir todo lo relativo al matrimonio, iniciò la elaboración de la teoria del matrimonio - como un contrato, proyecto que se ve materializado en el se-glo XVII. La creación del matrimonio como contrato, implica - que su esencia está constituida por la libertad de los con---trayentes.

e).- Derecho Español.

La gran influencia que tuvo el pueblo romano, la doctrina canônica, así como el influjo y modificaciones de las costumbres germanas, en el derecho español, fue como consecuencia de la invasión da los visigodos y su establecimiento en
el reinado que perdura hasta el año 711 D.C.

do "FUEFO 10150", () cual no cra de observación personal, sino de aplicación general a todos los habitantes de la penin-sula, fuera cual fuera su origen (goda o hispana-romana).

Esta legislación es fiel reflejo de las costumbres y leyes visigodas, antes de la invasión àrabe, aunque a partir de
Esta, las corrientes jurídicas siguieron un camino totalmente
opuesto al del resto de la peninsula, transformândoso lentamente en elemento germano, sin menoscabo de la gran influencia que tuvo el derecho romano.

Esta ley que se encuentre dividida en doce libros, el —
tercero de cilos había acerca del casamiento y filiación, y —
permite el libre matrimonio entre godos y romanos. La in——
fluencia germana que encontramos en esta ley, es lo relativo
al règimen de bienes entre los contrayentes, así como la in—
fluencia romana, respecto al règimen econòmico de la familia,
asimismo, dicha ley tuvo gran influencia de la Iglesia, que —
contemplaba el règimen dotal como el más conveniente, situa—
ción que considera el "FUERO JUZGO", ya no con el nombre de —
dote, sino con el nombre de arras.

Posterior a esta Ley, se puode decir que no existió le-gislación de gran importancia, que las que se trataran de --aciarar lagunas o preceptos de dudosa interprotación, seña--lando al efecto, entre algunas de allas, las siguientes:

LAS SIETE PARTIDAS. - Fueron terminadas en 1265, ocupin-dose la partida cuarta a todo lo relativo al matrimonio, asi como al regimen de bienes, inspirada totalmente del derecho romano.

LEYED DE TORD: De estas las loyes de la 14 a la 30, --tratan acerca del matrimonio con relación a las donaciones -matrimoniales:

LA RECOPILACION DE LEYES, - Creada en 1567, constante de nueve libros, siendo el quinto el que regula el matrimonio y sus efectos en relación a las solemnidades y bienes de los -- contrayentes.

LA NOVISIMA RECOPILACION. - Este ordenamiento que tuvo -vida el dia 15 de julio de 1805, no aportó gran proyecto en relación al matrimonio, ya que sólo se limitó a reproducir -lo comentado en los ordenamientos anteriores.

Cabe señalar que este ordenamiento tuvo gran influencia, tanto en la Comisión para la redacción del proyecto del Código Civil Espeñol y de los demás Códigos Civiles de ésa época, como el ser considerada una de las fuentes originales de ----nuestro Código Civil.

f). - Derecho Anglossion.

Caté dorocha, considerad, como uno de los más recientes, contido e a los caracteristas en luico escencialmento dig--

FALLA DE ORIGEN

tinto, ya no digamos al derecho mexicano, sino a todos los demás regimenes jurídicos que tienen su origen en el derecho romano, diferente en sus figuras jurídicas, en sus denominaciones y procedimiento, por lo que difiere en forma absoluts de cualquier ordenamiento legal, encontrândo solo analogia, en el concepto universal de justicia, con el sistema jurídico de cualquier país civilizado.

Se puede decir que la legislación de Inglaterra, en su antecedente, sobre todo en lo que respecta al matrimonio, turvo su origen en las costumbres germanas que invadieron las islas británicas y con algunos vestigios romanos; esto lo encontramos todavía en la segunda mitad del siglo XIX, en In--glaterra, en donde la mujer no podía manejar su propio patrimonio, ni sobre toda su persona, ya que estaba sujeta al poder del marido, quien era propietario de todos los bienes de la mujer por el solo hecho del matrimonio.

Este derecho, al igual que otras legislaciones, en relación al matrimonio, era el derecho canônico el que decidla al respecto, y resolvia no sólo a cuestiones religiosas o espirituales sino a cuestiones de divorcios, intestados y otras actos jurídicos diversos, sobre todo relacionados particularmente con el estado civil de las personas.

Posteriormente, con la ovolución de su sistema jurídico, la mujer toma más importancia en la vida jurídica, otorgandole inclusive, personalidad jurídica propia, la que jamás se le había reachocico.

Destro de la legisla fin con que ha contado el derecho americano, se encuentran las leyes llamadas "Marriel Wommens Propety Acts", de 1870, 1872, 1874, 1882, 1893 y 1907.

En al seta de 1572, a la mujer se le faculta para adquirir bienes sin el consentimiento de su esposo, de tal forma que puede disponer de todos los bienes propios, presentes o futuros, que adquiera por cualquier título, así como obligarse y responder por sí misma de todos las obligaciones que se deriven de sus propios bienes.

En cuanto al acta de 1893, la mujer casada era capaz de obligarse medianto contrato.

Asimismo, el acta de 1907, estableció que la mujer que no hubiera alcancado la mayorta de edad, carecia de faculta-des para disponer libremente de sus bienes, y en su lugar lo
hacian los que elercian sobre ella la patria potestad, ni podia establecer el règimen matrimonial, para el caso de con--traer nupcias, hasta en tanto no cumpliera la mayoria de ---edad.

El de ocho anglosajón, en su contenido y forma es una -adopción moderna, que fue adoptada en base a las condiciones
políticas, sociales y econômicas del pueblo americano, considerando que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la
Ley.

La levillamada "The Marriet Woman Acts", legisla sobre el règimen detrimonisi, contemplando unicamente el règimen de soporation de Disnus, por lans a confirmar el principio an-

EALLA DE ORICEN

tes citado, en donde la mujer es considerada por el legisla-dor como una persona capaz de administrar sus propios bienes sin intervención de minguna otra.

B. - CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A efecto de tener un panorama claro de lo que son las --Capitulaciones Matrimoniales, señaleremos los comentarios que hacen algunos autores al respecto.

Segun Sara Montero Duhalt, señala lo siguiente: "Los rèdimenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de Capitulaciones Matrimoniales. expresión castiza con la que se designa a) contrato de matrimonio con res--pecto de los bienes". (4).

Otro comentario es del profesor Castàn Tobeñas. que dice al respecto."La frase clasica y castiza en nuestra patria, de Capitulaciones Matrimoniales es equivalente a la de contrato de bienes con ocasión al matrimonio, que usa el código en el epigrafo del titulo correspondiente y a la de contrato de matrimonio que se usa simplemente en otros palses" (5).. agre-gando dicho autor, respecto de las Capitulaciones Matrimoniales: "Se llama ast al que deja en libertad a los cônyuges para estipular, dantro de aus limites más o menos amplio, su

⁽⁴⁾ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrua, S.A. México 1984. Pág 150.

⁽⁵⁾ CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit. Pág. 532. FALLA DE OF!

regimen matrimonial". (6).

Por su parte el maestro Galindo Garfias, comenta que "El convenio que celebran entre si los conyuges, para establecer el règimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenezcan, o en lo futuro les correspondan, así como de los ---frutos de estos bienes, se denominan Capitulaciones Matrimo--niales". (7).

Para algunos autores, las Capitulaciones Matrimoniales — deben entenderse como los pactos que celebran los esposos antes de unirse en matrimonio o durante el, a efecto de esta—— blecer el regimen econòmico, que comprende no solo los bienes de que son dueños en el momento de hacer el pacto, sino tam— bien los que adquieran posteriormente.

El Codigo Civil, en su artículo 179 define a las Capitulaciones Matrimoniales como: "....los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso." (8).

Es decir, podemos precisar que las Capitulaciones Matrimoniales, son los pactos que realizan los esposos o los futuros cónyuges, con el objeto de establecer el régimen de propiedad, administración, posesión, goce, etc., respecto de los bienes que pasan a formar, en el nuevo vinculo, la masa partimonial.

⁽⁶⁾ CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit. Pág. 532

⁽⁷⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 528.

⁽⁸⁾ CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, -S.A. México 1994.

C .- REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Para algunos autores al tratar el tema del régimen de --separación de bienes dicen no tener graves problemas juridi-cos, ya que tienen la gran ventaja de ser perfectamente claro
ante terceros y clarifica también las relaciones patrimonia-les entre los conyugas al no confundir los patrimonios.

Este règimen tomò gran importancia en la Ley de Relacio-nes Familiaros, expedida el nueve abril de 1917, existiendo como único règimen matrimonial, derogando por tanto el règi-men de Sociedad Legal, y que deja sin alternativa a los con-yuges de decidir al respecto.

En algunas legislaciones como la de Michoacan y San Luis Potosi, este regimen prevalece como único hasta estos días.

Respecto a esta règimen, cada uno de los cònyuges conserva el pleno dominio y administración de los bienes tanto adquiridos con anterioridad al matrimonio cuanto los adqui-ridos durante el mismo.

A este respecto el Cadigo Civil en su articulo 212, nos señala que "En el règimen de separación de bienes los cònyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente; todos los conservaran comunes

aino del domanio esclusivo dei dueño de ellos.". (9).

Como co ve, cada convene conserva la propiedad, usufructo y administración de sue patrimonios sin intervención del otro de caul que cada cónque pueda disponer libremente de sus — biones etn nacesidas de licencia o autorización del otro:

De gual firma aon propios de los convuges, los salarios, suclians, emalementos ganaricas que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, cumercio o industria. Cabe señalar la única excepción a este régimen que consiste como en cualquier otro, en el sentido de la obligación derivada del matrimonio, en el sostenimiento económico del hogar y el darse alimentos en carso necesario.

Lain este rigimen de separación de bienes; los conyuges — no podrin comares retribuciones u honorarios por los servi--cios de caracter personal, de asistencia o consejos que se —
prestan. Ha characte lo anterior, cuando uno de los cónyuges
so hace cargo do la administración de los negocios del otro,
el que cuministra si tione derecho a rotribución, siendo res—
pensallo ec los daños y periodicios que se ceuse por dolo, ——
culpa o «Caligales».

El règimen de l'épartición do clenes puede torminar par el Canvento emplese de los tinos des, para ser sucetituios por el règimen de l'abordod coc.ugji.

Finish the total to anterior, podemas concluir que en tice regimes. Source: por color, some energy, la dituoción matrimo (9) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, Op. Cit.

nial de los conyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenian antes del matrimonio, es decir, cada conyuge es pro--pictario de sus bienes.

D. - REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Respecto a esta regimen, el articulo 183 del Código Civil nos dice que "La sociedad conyugal se regirà por las capitu-laciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones rela--tivas al contrato de sociedad". (10).

De entraua s'este règimen matrimonial, nos encontramos --con el problema de identificar en què consiste la sociedad -conyugal.

A simple lectura podemos decir que se trata de la constitución de una sociedad, en donde debemos de entender que los conyuges son socios, y que deberán de trabajar y realizarse — con un finicomón, puesto que en ninguna sociedad los socios — tienon fines opuestos; ahora bien, dicha sociedad conyugal, — cos señas. Is Lay, de regirla per las capitulaciones matrimomiales que es conscritor, a. y como el telebrarse el mar imonio toremos el grande problemo en que jamás se establecen capitul-

(10) CODICO CIVIL para el Distrito Federal. Op. Cit. Op

laciones matrimoniales, a contadas excepciones, tenemos que — sujetarnos por las disposiciones relativas al contrato de so-sociedad; pero antes de continuar con estas disposiciones, — pasemos a ver en que consisten las capitulaciones matrimoniales que deberá soportar la sociedad conyugal.

Al efecto, el articulo 189 del citado Código Civil, nos - dice: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada - consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravâmenes que reporten:

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bie-- nes que hayan de entrar a la sociedad:

V.- La declaración explicita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con --

toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cônyuge:

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si - debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción:

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresandose con claridad -las facultades que se le conceden:

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los conyuges durante el matrimonio pertenecen ex--- clusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad. (11).

Como se puede apreciar, si se diera cumplimiento a esta-blecer las capitulaciones matrimoniales, al momento de cele-brarse la sociedad conyugal, se podrian convinar todos los -règimenes matrimoniales que una quisiera, es decir, podria -conjugarse un règimen de separación de bienes con parte de -sociedad conyugal, viceversa, o bien, un règimen mixto.

Ahora bien, si tenemos un regimen matrimonial de sociedad conyugal; sin contar con las capitulaciones matrimoniales, — situación que es generica en nuestros días, con sus excepciones claro esta, de que forma se manejara, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, dice la propia Ley, y en su articulo 2688 del multicitado Código Civil, nos dice: — (11) CODICO CIVIL para el Distrito Federal. Op. Cit.

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". (12).

Es decir, la sociedad conyugal, no lo podemos ver realizada con un fin lucrativo, ya que esto significarla verla como una sociedad mercantilista, y la Ley prohibe todo contra-tación entre conyuges, excepto el de mandato, como ya se se-ñalo anteriormente.

Por otra parte, para el fin que nos ocupa el presente --trabajo diremos que la Sociedad Conyugal nace en el momento mismo de celebrarse el matrimonio o bien, durante el, por lo
que todos sus efectos legales inherentes al mismo, deben de surtir desde el momento mismo de su constitución.

De acuerdo a la Ley, la sociedad conyugal puede comprender no sòlo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Con base en lo anterior, podemos entender que al manifestar su voluntad los contrayentes al decidirse por la sociedad conyugal, establecen una verdadera comunidad sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros que adquieran, independientemente de no haber celebrado capitulaciones matrimonia—les.

Razones por las que haciendo a un lado la formalización (12) CODICO CIVIL para el Distrito Federal. Op. Cit.

de las capitulaciones matrimoniales, se debe entender por este régimen de sociedad conyugal, una empresa en donde los socios compartiràn sus esfuerzos, sus bienes, y su naturaleza para un fin común, o también como lo dijera el maestro Castân un sistema de comunidad de bienes, en donde "....es este sistema aquel en que se forma una masa común en la totalidad o parte de los bienes de los cónyuges, cuyas rentas son afectadas a los gastos de la familia y que la cisolución de la communidad se reparte entre los cónyuges o sus herederos...". — (13).

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se di--suelva el matrimonio, si asl lo convienen los esposos, o bien
a patición de alguno de los cónyuges por los motivos que enumera el artículo 188 del Código Civil, que son los siguien--tes:"

- I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su conyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III.— Si el socio administador es declarado en quiebra, o concurso:

IV.- Por cualquier otra razon que lo justifique a juicio del organo jurisdiccional competente." (14).

- (13) CASTAN TOBENAS, José, Op. Cit. Pág. 533.
- (14) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Op. Cit.

CAPITULO SEGUNDO

LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU NATURALEZA JURIDICA

A) -- CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL

El Derecho Germano, es considerado como la fuente de este règimen, legislación adoptada por nuestro Còdigo Civil, en sus principales lineamientos en cuanto al capítulo de pose---sión se refiere.

Por otra parte, los tratadistas señalan que, en la época francesa, el marido era considerado el sucesor del padre de - la novia, alcanzando asi la potestad sobre la persona de la - mujer, adquiriendo además sobre sus bienes una potestad y derecho de administración, tal y como lo encontramos en el ---- "MONDIUM", ya visto, y que consistia en un derecho y a la vez en un deber de protección y representación basado en la administración y usufructo, respecto de los bienes que le pertennecian a la mujer.

Cabe señalar que este sistema de administración marital de los bienes pertenecientes a la mujer, mismo que predominó durante la Edad Media, denominado "Sistema de la Comunidad de Administración", en donde el marido y la mujer no tienen en - vida bienes ramificados, pues aún estando la propiedad sepa-rada, el patrimonio perteneciente a ambos cónyuges, forman -- durante el matrimonio una masa unitaria (lo que doctrinalmente llaman comunidad de bienes), misma que es administrada por

el marido en nombre y representación de la comunidad conyu---cal.

Característica relevante de este sistema era que, al momento de disolución del matrimonio, los bienes conyugales --volvian a desintegrarse en la misma forma en que se habían -constituido, es decir, cada cónyuge tomaba los bienes de que
era dueño.

Ahora bien, en un régimen matrimonial que adopta la So-ciedad Conyugal, influyen multitud de circustancias de tipo - històrico, jurídico y sociales, y muy concretamente del concepto que la legislación adoptada tenga del matrimonio y de - la familia, y especialmente en este último caso, el papel que la mujer juega ante la sociedad, situación que veremos más -- adelante.

Nuestro actual Còdigo, en el Libro Primero, Titulo Cuarto Capitulo IV, que nos habla Del contrato de matrimonio con ralación a los bienes, cuya inspiración se haya en el proyecto del Còdigo Civil Español, el que a su vez fue copiado en gran parte del Derecho Francès, así como el caso de la comunidad de gananciales regulada por una ley que se le atribuia a Recesvinto, autor español, que disponia ".... que si los conveges se hubiesen casado noblemente (nobiliter acque competenter), es decir, por matrimonio solemne, y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes, cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevô al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximada-

mente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias.

Por lo que respecta a nuestra Legislación, existe cierta similitud con la Sociedad de Gananciales Española, especificamente la tratada en el Código Civil de 1870, en el Titulo — Dècimo, Libro III, que comprendia un Capítulo de Disposicionnes Generales, otro relativo a las capítulaciones matrimoniales, un tercero referente a la Sociedad Voluntaria, un si----quiente a la Sociedad Legal y otros dos más referentes a la — Administración de la Sociedad Legal y Liquidación de la mis-ma, respectivamente. En el artículo 2099, del citado Código, disponia que el matrimonio se podía celebrar bajo el règimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal (art. 2101), siendo la primera regida por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan.

Estableciendose como Capitulaciones Matrimoniales: "....
los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar — estos en uno y en otro caso.....". Art. 2112 (16)

Encontramos en este Código los siguientes principales --lineamientos:

- a).- Que aun dentro de la sociedad establecida por las partes, podian existir uno o más bienes propios. De igual --forma, en cuanto a las ganancias se podian establecer en fa-vor de alguno de los esposos.
- (15) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 20.
- (16) CODIGO CIVIL del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Máxico 1870.

- b).- Podian continuar con la propiedad no solo de los -bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo -de celebrarlas, sino también los que adquieran después. Art. 2113.
- c).- Se establecia la declaración de los bienes o la parte de su valor que deba entrar en el fondo social.
- d).- La declaración de si la sociedad es de ganancias, -expresandose cuales deban ser las comunes o la parte que a -cada consorte haya de corresponder.
- e).- Característica esencial al encontramos en el art. -2194, que establece la división de los gamanciales por mitad
 entre los consortes o sus herederos.

Asimismo, contenia disposiciones supletorias a la volun-tad de las partes, para el caso de existir algún punto no --tratado, no obstante, quedo en desuso al entrar en vigor la -Ley de Relaciones Familiares, el día 12 de abril de 1917.

Esta Ley establecia como principios básicos y expresamente en su artículo 45, que "..... el marido y la mujer tendran plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni esta de la autorización o licencia de aquel.....". (17)

Sin duda esta gran innovación de la Ley, dió un gran reconocimiento a la mujer, suprimiendo la potestad marital que
venla cargando desde mucho tiempo atràs, permitiendo a la mu(17) LEY DE RELACIONES FAMILIARES. Editorial Andrade, S.A. -México 1980.

jer contratar y obligarse por si misma, quedando abolida la representación legal del marido. En cuanto a los bienes, el régimen obligatorio era el de Separación de Bienes, derogando
de esta forma la sociedad legal de gananciales, expresando en
su artículo 4 transitorio lo siguiente: "La sociedad legal en
los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese règimen, se liquidará en términos legales, si alguno de los --consortes lo solicitare, de lo contrario, continuará dicha --sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones -de esta lev.".

Finalmente, en nuestro actual Còdigo Civil de 1928, que entrò en vigor el primero de octubre de 1932, suprimiò en todas sus partes la Ley de Relaciones Familiares, inclusive la Sociedad Legal en el matrimonio.

Este còdigo establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el règimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes, de tal forma que, la Ley no suple la --voluntad de las partes, quedando obligados los cònyuges a expresar su règimen en el momento en que celebren dicho contrato de matrimonio, mediante el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresando con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el règimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Art. 98 Fracc. V.

Señalaremos algunos conceptos doctrinales respecto a la Sociedad Conyugal, los cuales son variados y discutidos entre algunos autores. Así tenemos el comentario que el profesor — Ramón Sánchez Medal, hace al respecto al decir ".....Conforme al Código civil en vigor, la sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.". (18)

El licenciado Alberto Pacheco Escobedo nos dice que "La Sociedad Conyugal es pues una comunidad peculiar, con fines - propios, que trata de realizar en la pràctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos pa--- trimonios, concediendo a cada uno de ellos mediante el acuer-do contenido en las capitulaciones, una intervención en la -- administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro; y el otro tendrá en el la intervención y facultades que le otorquen las capitulaciones.". (19)

Para el profesor Edgard Baqueiro Rojas, la Sociedad ---Conyugal es aquella en la que los patrimonios de los esposos
se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titu--lares.

La catedràtica Sara Montero Duhalt al respecto dice: -"Se entiende por tal el règimen patrimonial mediante el cual
los cònyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal.". (20)

⁽¹⁸⁾ SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 397.

⁽¹⁹⁾ REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Volúmen I. Diciembre de 1956.

⁽²⁰⁾ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 151.

Para Juliàn Guitron Fuentevilla, considera a la Sociedad Conyugal como un contrato, denominado Sociedad Civil. Sus
socios son los esposos quienes con los bienes aportados, ---constituyen el patrimonio de la sociedad; esta sociedad contiene las capitulaciones matrimoniales, o sea, las clausulas
en que se va a regir la sociedad.

Mateos Alarcon, señala por su parte que la Sociedad --Conyugal esaquel en cuya virtud los bienes adquiridos -por uno o por ambos conyuges durante el matrimonio, por el -ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o -herencia dejado a los don sin designación de partes, por frutos, rentas, accesiones y utilidades producidas por los bie-nes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los conyuges ó con
sus herederos después de la disolución del matrimonio...".

Fara el Profesor Castán Tobeñas, a la Sociedad Conyugal, la llama sistema de comunidad de bienes definiendo Es este sistema aquel en que se forma una masa común en la totalidad o parte de los bienes de los cónyuges, cuyas rentas afectadas a los gastos de la familia y que la disolución de la —comunidad se reparte entre los cónyuges o sus herederos..." — (22)

El profesor Galindo Garfias, comenta que Sociedad Conyugal ".....establece una verdadera comunidad entre los con-sortes sobre la totalidad de los bienes presentes o futuros --

⁽²¹⁾ MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo IV. Librería Ch. Bouset. 1904 Pag. 178.

de los consortes o sobre unos u otros o bien. sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos. según convengan las partes en las Capitulaciones Matrimoniales correspondientes...." (23)

El criterio de la Suprema Corte, acerca de la Sociedad -Conyugal, es la siguiente: "La Sociedad Conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio. y encontrândose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cual de los convuces pertenecen sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad. por encontrarse pro-indiviso hasta en cuanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley. tanto el marido como la mujer pueden promover por su propio derecho en defensa de sus ganancias en la sociedad por que todo cuanto gamen el marido y la mujer es comun a los dos". (24)

Considerando los conceptos anteriores diremos que la Sociedad Conyugal es la creación de una comunidad de bienes basada en la mutua colaboración, participación y esfuerzo de -los consortes. con el propòsito firme de constituir un sòlo patrimonio, siendo participes en la misma proporción tanto de de las cargas como de los beneficios que reporte esta, radi-cando como consecuencia el dominio de los bienes de dicha --comunidad, en ambos cônyuges.

^{5): -} TEORÍA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CON--

⁽²³⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pag. 530.

⁽²⁴⁾ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Jurisprudencia. Apéndice 1917-1975. Tercera Sala. Cuarta Parte,

YUGAL.

Tenemos al efecto, la teoria denominada Propiedad del —
Marido, cuyo origen proviene de Francia, teoria citada por De
Cossio y Corral, y es del tenor siguiente: ".....el marido —
es durante el matrimonio el jefe de la comunidad, tiene la —
libre administración, puede disponer de los bienes, perder——
los. La mujer no es más que un asociado pasivo que no tiene —
durante el matrimonio más que un derecho inerte, en tanto que
toda la acción corresponde al marido. Este estado de cosas —
nos basta para mantener en el derecho moderno las expresiones
==dueño y señor==, consagradas por la antigua práctica, y por
decirlo asi, sacramentales..... El marido, que pueda vender—
lo todo, enajenarlo, hipotecarlo, sin el concurso de la mujer
es ciertamente tan dueño y señor bajo el Código Civil, como —
bajo el imperio de las costumbres....." (25)

Teoria que en la actualidad nos pareceria fuera de plano en virtud de considerar a la mujer como un objeto, en un campo de desigualdad, ya que en nuestro actualidad la mujer ha conseguido un sin numero de derechos, alcanzando al hombre en un mismo nivel.

En relación a la anterior teoria, comenta Josserrand ---Luis, diciendo: "Esta doctrina fue perdiendo terreno desde --

⁽²⁵⁾ DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. <u>La Sociedad de Gananciales.</u> Instituto Nacional de Estudios Históricos. Madrid, España 1963. Pág. 17.

que se han desarrollado los derechos de la mujer hacia un plano de igualdad en relación a los del marido y definitivamente dejada del lado por los autores recientes que reconocen al igual que la legislación, la comunidad de bienes entre los esposos, y desechan su confusión con los del marido.". (26)

El maestro Sanchez Medal, nos da una teoria respecto a — la naturaleza juridica de la Sociedad Conyugal, y la denomina Sociedad Oculta sin personalidad juridica, la cual equipara — en cuanto a su funcionamiento a una asociación en participa—ción que al igual que la Sociedad Conyugal, carecen de personalidad juridica, ya que sólo genera derechos personales o de crédito, diciendo al respecto "Es una sociedad oculta, sin —personalidad juridica y que funciona en forma análoga a una — asociación en participación. Genera solo derechos personales o de crédito, que consiste en obtener una cuota final de li—quidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da naci—miento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes ——asignados a la sociedad conyugal.". (27)

Esta teoria se contrapone en los siguientes puntos, es de explorado derecho que la cuota final de liquidación a que se refiere el autor, no puede ser exigible hasta en tanto no se disuelva y liquide la Sociedad Conyugal, ni mucho menos adellantar participaciones, esta última situación que ocurre con la asociación en participación, además dice que es una sociedad oculta y la equipara con la Asociación en Participación, basado en que las dos no tienen personalidad jurídica ni ra-

⁽²⁶⁾ MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. Pág. 88. (27) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. Pág. 404.

zon social, en donde el asociante es el único titular de los bienes y de las relaciones jurídicas con terceros.

La Asociación en Participación al igual que la Sociedad Conyugal, son un contrato mediante el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios obteniendo estas una participación en las utilidades o pérdidas y que por ningún motivo crea una persona moral, ya que no tiene personalidad jurídica.

Además hay que considerar que la Asociación en Partici-pación es meramente mercantil, no así la Sociedad Conyugal, que es civil, y de que dicha Asociación en Participación no requiere de inscripción, bastando el acuerdo de voluntades -para su formalización, situación que no ocurre con la Socie--dad Conyugal.

Por otra parte, existen otras teorias muy discutidas y - que asimilan características con la Sociedad Conyugal, y que son de la Copropiedad, que consiste en el derecho que tienen a una parte alicuota sobre determinados bienes cada propietario, al respecto el profesor José Castan Tobeñas, la define - de la siguiente manera: "Es la proporción en que los propiertarios gozan de los beneficios de la cosa y sufren las cargas así como obtienen una parte material de la misma al momento - de dividirla o de su valor si no es susceptible la división.

Nuestro actual Còdigo Civil, en ninguna parte considera (28) CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit. Tomo II. Pág. 311. a la Sociedad Conyugal como una copropiedad, ya que expresa---mente se excluyen los principios generales que determinan a -esta última, apareciendo unicamente un precepto que viene a -discutir lo comentado, y lo encontramos en su articulo 194, -que dice: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos -cônyuges mientras subsista la sociedad conyugal...."

Este articulo no puede comprenderse en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los conyuges, es más el Código Civil jamás establece un régimen de — copropiedad entre los cònyuges, ya que no es ese su efecto — según la ley, inclusive la propia Corte ha manejado la idea — contraria, al negarle a la Sociedad Conyugal el carácter de — copropiedad, señalando al efecto que: "Sociedad Conyugal no — está regulada por las disposiciones expresas que norman la — copropiedad, pues por una parte, es una comunidad de bienes — sui generis y, por otra el articulo 183 del Código Civil ex— presamente remite a las disposiciones relativas al contrato — de sociedad, al faltar las Capitulaciones matrimoniales.". — (29)

No obstante lo anterior, tratar de equiparar la Sociedad Conyugal con la Copropiedad, resulta una idea mal acogida, -- por la doctrina reciente, pues como veremos más adelante --- existen varias diferencias entre estas dos figuras jurídicas, como son las siguientes:

i.- En la Copropiedad, cada titular puede disponer o --gravar su parte o cuota que le pertenece y en la sociedad --(29) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. Pág. 137.

convugal no.

2.- En la Copropiedad, el copropietario tiene derecho a la división de cosa común en el momento que lo requiera, en - cambio en la Sociedad Conyugal, el derecho del conyuge es un derecho de crédito diferido a obtener una su parte o cuota -- que le pertenece de la liquidación sobre las utilidades de -- determinados bienes y hacerlo exigible hasta el momento mismo de disolverse y liquidarse dicha sociedad conyugal.

3.- En la Copropiedad, cada propietario tiene igual de-recho de administración y dirección de lo que le pertenece, situación que no ocurre en la Sociedad Convugal.

Concluyendo esta teoria, se puede decir que tanto la copropiedad como la sociedad conyugal, son dos figuras distin-tas bien definidas, y que tanto nuestro Còdigo Civil, como --la Suprema Corte, no hace equiparación de las mismas, ni mu--cho menos dice que puedan aplicarse supletoriamente.

La teoria que sostienen los maestros Rafael Rojina Vi--llegas y Ernesto Gutièrrez y González, es otro tanto contro--vertida, ya que consideran a la Sociedad Conyugal, así como -a la Sociedad Civil, con personalidad jurídica.

El primero de ellos dice: "Es por lo tanto caracteristica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea en términos jurídicos crear una persona moral. Dado el regimen de Sociedad Conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para apor-

tar determinados bienes, se crea una verdadera persona juri-dica distinta de las personalidades de cada uno de los con--sortes y con patrimonio propio.". (30)

Hay que recalcar que la Sociedad Conyugal, no tiene personalidad jurídica, y pese a que dicha sociedad conyugal tiene semejanza con el contrato de sociedad civil, no podemos — decir que sea idêntica a el, pues esta si tiene personalidad jurídica propia, y que es distinta de la de los socios, ademas persigue fines de lucro, contrario a la Sociedad Conyugal que es como ya dijimos, una comunidad de bienes, comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses, que responde directamente a los cónyugas — que unen sus personas y sus intereses, con base en principios de equidad y de justicia.

Respecto a esta teoria, el maestro Galindo Garfias, hace la siguiente critica: "Y es en nuestro concepto, contra la -- autorizada opinión del Doctor Rojina Villegas que no se trata de una Sociedad Conyugal sino de una verdadera comunidad de - naturaleza específica por virtud de la cual los acreedores -- particulares de los socios, por deudas contraidas por ellos y no en intereses de la sociedad, cuentan con el patrimonio de éstacomo garantia de sus créditos, en la proporción que a ca-da uno corresponda." (31)

Otro autor, el profesor Antonio de Ibarrola, se suma al criterio de no otorgarle personalidad jurídica a la sociedad conyugal, y manifiesta: "Reiteramos que la Sociedad Conyugal

⁽³⁰⁾ MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. Pág. 88.

⁽³¹⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pag. 531.

no es (!que nos perdonen los traxcaltecas!) ni remotamente — una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes y remitimos de nuevo al lector al libro de Francisco Me---sinco La Naturagiuridica della comunione coniugale dei beni, Roma, Ateneum, 1920). Para nosotros la llamada Sociedad Con--yugal es una simple comunidad de bienes, y atribuirle una ---personalidad distinta, es incurrir en el mismo error que tanto criticamos....". (32)

También el maestro Sergio Tomás Martinez Arrieta, nos - comenta al respecto: "La idea de que la Sociedad Conyugal posee personalidad la descartamos, pues si bien es cierto que - la interpretación hecha por el Maestro Rojina Villegas del -- artículo 25 del Còdigo Civil no resulta a nuestros ojos ex--travagantes ni exòtico, también lo es que la misma luce débil al no ser secundada por otros dispositivos civiles y si, por el contrario, es repelida.". (33)

De todo lo anterior, podemos comentar que la Sociedad -Conyugal no da creación a una persona moral distinta a la de
los socios que como su propio nombre indica, es una sociedad
carente de personalidad jurídica, y que sólo por ser una so-ciedad, es que tiene como normas supletorias, que son las --normas de la Sociedad Civil, esto conforme a lo que establece
el artículo 183 del Còdigo Civil vigente, además de que fue como consecuencia de que el vigente Còdigo suprimió la minu-ciosa y completa reglamentación de la Sociedad Conyugal y que
ya no existe en nuestro derecho, razón por la cual se consi-(32) DE IBARROLA, Antonio. Derecho Familiar. Editorial Porrda,
S.A. México 1987. Pág. 124.
(33) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Pág. 131.

dera que la Sociedad Civil, no suple las lagunas que existen

Para concluir al respecto, diremos que no existe ninguna relación jurídica entre Sociedad Conyugal y la Sociedad Civil y si bien es cierto que se a discutido esta opinión, funda——mentalmente por estar sostenida por el Doctor Rojina Villegas y Ernesto Gutièrrez y González, y estar contemplada además en el Código Civil de Tlaxcala, la única relación que puede ——existir es que la Sociedad Civil rige supletoriamente a la —Sociedad Conyugal, misma que ya se encontraba regulada en el Código Civil de 1870, en su artículo 2103, así como en el Código Civil de 1884, en su artículo 1969, y en nuestro actual Código Civil, en su artículo 183.

Mencionaremos al efecto, algunas diferencias existentes entre Sociedad Conyugal y Sociedad Civil.

- 1.- La Sociedad Civil, nace generalmente por acuerdo de los socios, la Sociedad Conyugal de igual forma, con la ex--cepción establecida en algunos Estados de la República, en -donde resulta como un mero efecto supletorio de la Ley.
- 2.- La Sociedad Civil, requiere para su constitución de dos o más socios, la Sociedad Conyugal no permite más que la intervención de los consortes.
- 3.- La Sociedad Civil, no termina necesariamente por la muerte de uno de sus socios, la Sociedad Conyugal, si.
- 4. Diferencia fundamental para las dos figuras juridi-cas, es el hecho de que la Sociedad Civil, persique un lucro

ya que sus fines son de caracter preponderantemente econômicos, situación que no ocurre con la Sociedad Conyugal, pues - como ya mencionamos, es una comunidad de intereses en donde - los cònyuges unen sus personas y sus intereses fundados en -- principios de equidad y justicia.

Por las razones antes expuestas, podemos decir que a la Sociedad Conyugal, no se le puede atribuir personalidad juridica, y que por lo tanto no se le puede considerar una persona moral, ya que para que pudiera considerarse como tal, se requeriria de un precepto legal expreso, que no existe, pues es la Ley la única que puede crear personas morales y nuestra Legislación no le ha reconocido personalidad jurídica a la — Sociedad Conyugal, ya que de tenerla, el dominio de los biennes comunes corresponderia precisamente a la persona moral — titular del patrimonio, situación que no vemos.

C).- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Después de haber analizado diversas teorias acerca de la naturaleza juridica de la sociedad conyugal, diremos al igual que varios autores tanto nacionales como extranjeros, que es complejo definir la misma, debido a que cada teoria manifiesta características propias, que ni aún considerando a todas ellas, llegan a integrar la totalidad de los elementos comunes, debido a que como ya mencionamos, es muy complejo definor la misma, pues esta varia según el tipo de figura juridi-

ca que se le asemeje. Este problema nace quiza por el origen tan remoto que tiene esta figura juridica, asimismo hay que - resaltar que en nuestra legislación la sociedad conyugal no - tiene una reglamentación completa y expresa, pues en nuestro Código Civil vigente sólo en forma muy aislada establece normas supletorias sobre la materia, lo vemos en los preceptos - de la sociedad conyugal a que remite el legislador en la parte final del artículo 183 y 189, pues estas disposiciones no satisfacen en ninguna forma lo que pretenden los contratantes al momento de constituir la sociedad conyugal.

Razonamiento basado en preceptos de codigos mexicanos -del siglo pasado, exceptuando algunas peculiaridades que lo difieren de sus predecesores.

El objetivo de establecer la naturaleza jurídica de la - Sociedad Conyugal, es ver que principios o normas deben aplicarse, según la institución a que se le asimile, ya que ----- enmarcar una figura jurídica en otra sólo porque tiene cier--- tas similitudes, es errôneo, pues es aqui donde nace el pro--- blema y lo complejo de la materia.

Lo que encierra la SOCIEDAD CONYUGAL, abarca diversos — aspectos que no pueden mezclarse tomando varias figuras juridicas para conformarla, pues estas emplean una terminología — que no responde a la naturaleza juridica de la propia socie— dad conyugal, ya que esta tratamos de entenderla como socie— dad común de mera conservación y aprovechamiento mutuo, es — decir, una propia sociedad de intereses que responden adecua—

damente a los conyuges que unen sus personas y sus intereses, una sociedad basada en principios de equidad y de justicia, — resultantes de la situación de mutua colaboración, esfuerzo y trabajo que vinculan a los conyuges, dândoles derecho por —— igual sobre los bienes, de manera que como participes tanto — en los beneficios como en las cargas y perdidas, sus partes — serán siempre por mitad.

D).- ACTUALIDAD Y EFICACIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO REGI-MEN PATRIMONIAL.

Al estudiar el presente inciso, hablaremos del règimen - patrimonial de mayor movimiento entre la población mexicana, y además conocido, èsto por el nombre más no por la estructura que encierra esta figura jurídica, èsta afirmación encuentra su fundamento en los datos estadisticos que proporciona - el INEGI, Institución que señala que de los matrimonios celebrados, los contrayentes tienen un nivel educativo predomi---nante a nivel de secundaria o equivalente, además de que en - su mayoria, la edad de los contrayentes oscila entre los ----veinte y treinta años, razón por la cual carecen de un verdadero conocimiento de lo que es un règimen patrimonial, decidiendo siempre por un règimen patrimonial de Sociedad Conyu-qal, según estos datos.

No hay que ignorar que este fenòmeno social se debe a -que si bien es cierto que en la adopción de un règimen patrimonial de bienes influye una multitud de circunstancias de -- tipo històrico, juridico y social, lo es más aún el concepto que la Legislación tenga del matrimonio y especialmente de la familia, es decir, que la sociedad conyugal es un régimen que comprende no sólo los bienes muebles e inmuebles, sino el --- producto del trabajo y los frutos de los bienes privativos y o peculiares de la pareja, haciendo especial aclaración de --- que toda aportación siempre deberá ser en forma expresa.

A pesar de que es al conyuge a quien socialmente se le reconoce su función de contribuir de manera escencial en la creación del patrimonio de la familia, no deja de ser menos importante la participación de la mujer en la misma, por lo que tampoco puede decirse que esta última no tenga derecho a
los gananciales existentes en dicha sociedad, ya que es esa una consecuencia jurídica de tal celebración.

Respecto de lo anterior, mencionaremos a manera de co--mentario informes estadísticos del INEGI, del hombre que la--bora en relación con la mujer, dentro del matrimonio, y que -reporta los siguientes datos:

POSICION DEL CONTRAYENTE EN EL TRABAJO:

NIVEL NACIONAL	DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MEXICO
TRABAJA: 628,298	61,529	71,639
NO TRABAJA: 13,202	1,952	1,691
NO ESPECIFICA 701	13	45

POSICION DE LA CONTRAYENTE EN EL TRABAJO:

NIVEL NACIONAL	DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MEXICO
TRABAJA: 194,040	31,990	24,063
NO TRABAJA: 440,122	28,708	49,658
NO ESPECIFICA 8.039	51	99

Importante es resaltar la participación de la mujer en — la vida productiva del país, ya que en los últimos años se ha hecho notar considerablemente, a manera de ejemplo tenemos en el renglón profesional en el Distrito Federal, existen 45,063 en relación a los hombres que son 110,540, y en el Estado de México son 17,208, contra los 55,564 hombres; datos conteni—dos de dicha Institución del año 1990—1991, siendo los últi—mos que registra, en su Cuaderno de Población número cuatro, Estadísticas Demográficas.

De lo anterior, se desprende fehacientemente la carga que desempeña el hombre en el matrimonio, sin olvidar claro esta, de que estamos hablando de una Sociedad, en donde existen dos socios, que bien puede ser un capitalista y un industrial o - administrador, y que tan importente es uno como otro, para un buen funcionamiento de la propia Sociedad, ya que si bien es cierto que la mujer no labora fuera del hogar, representa un papel importante en la Sociedad, y al respecto el Catedràtico Sergio T. Martinez Arrieta, hace el siguiente razonamiento: - "......Si invocamos una imagen de la vida matrimonial, al - menos dentro de la realidad social mexicana, encontraremos al

hombre en el taller, industria o comercio, generando los in--gresos liquidos para satisfacer las cargas matrimoniales y a
la mujer envuelta en las labores propias del hogar, convir--tiêndose en la guia inmediata y directa en la educación de --los hijos.

For otra parte, existen autores que opinan que el règi--men patrimonial de la Sociedad Conyugal, es un règimen pro---tector de la mujer, al respecto el maestro Manuel F. Chàvez -Asencio, comenta:

".....Existe la opinión extendida de que para la mujer es más conveniente la sociedad conyugal y se considera le --- brinda mayor protección. También se recurre a este régimen -- por aspecto emotivo al haber comunidad de bienes derivada de la comunidad de vidas que es matrimonio. Todas las cuestiones relacionadas con los regimenes matrimoniales tienen una im--- portancia indiscutible, pues afectan a los cónyuges, sus hi-- jos y a terceros. Desde este ángulo, los regimenes comunita-- rios representan una tendencia conservadora y, en cambio, los regimenes de separación responden mejor a una tendencia mo--- derna y liberal a favorecer las corrientes de fuerte feminis-mo. Falta profundizar más en el régimen de sociedad conyugal. (34) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. Pág. 260.

Nuestra legislación permite amplia libertad a los conyúges, — pero a la vez protege a ambos en cuanto al aspecto de posible dilapidación de bienes a través de actos de dominio, impi—— pidiendo que uno tenga la facúltad de enajenar, gravar, ceder o transmitir por cualquier forma los bienes que integran el — patrimonio común.......Comprendida en esta forma la socie— dad conyugal, permite protección a la mujer y a la familia y, por otro lado, hace posible el incremento de los bienes y riquezas propias de la mujer, al ser administradas por el marido con mayores experiencia y capacidad......" (35).

No obstante lo anterior, no puede comprederse que el règimen de Sociedad Conyugal, sea un règimen protector de la — mujer, ya que se tiene que valorar la forma en que èsta participa de manera activa dentro del matrimonio, hay que valorar las múltiples actividades que genera la administración de un hogar, tanto en lo econômico como en la dificil y compleja tarea de la educación de los hijos, así como en su alimenta— ción y cuidado en la salud, tarea que le limita desarrollar — una actividad productiva que genere entradas econômicas para crear su participación patrimonial en la sociedad, conside—— rando que con las labores que interviene en el hogar, se justifica de tal manera su calidad de socio en la propia Socie—dad Conyugal.

Desde luego, resulta injusta la situación que corre la mujer que adopta el regimen de separación de bienes y que por
(35) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág.
228.

encontrarse en las labores propias del hogar, deja pasar el tiempo sin formar un patromonio, mientras el esposo acomula fortuna en bienes, por lo que si el matrimonio rompe, la mujer estaria en una considerable desventaja patrimonialmente hablando, en relación con el esposo.

De lo anterior, podemos concluir que la Sociedad Conyugal, no es un règimen protector de la mujer, desde el momento
mismo en que la Sociedad Conyugal està basada en principios de equidad y justicia consecuentes con la situación de mutua
colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, dandoles iguales derechos sobre los bienes, tanto en los beneficios como en las cargas, sin olvidar de que el matrimonio es
el núcleo de la sociedad.

Dato curioso resulta la estadistica existente en las diversas Oficialias del Registro Civil, tanto del Distrito Ferderal como del Estado de Mèxico,, en donde el règimen que --- prevaleceen los matrimonios celebrados en los últimos años, - el 80% se celebra bajo el règimen de Sociedad Conyugal y tan sòlo un 20% para el règimen de Separación de Bienes, èste último règimen lo adopta gente que cuenta con un patrimonio --- existente, mismo que no es su fin compartir su titularidad -- con su pareja, en cambio la gente que adopta el règimen de --- Sociedad Conyugal, es de clase media y baja, con sus excep--- ciones.

De estos últimos, en la practica son orillados a adoptar este regimen, en virtud de que la mujer al saber que el hom--

bre se inclina por un règimen de separación de bienes, adopta posturas de rechazo, de desplazamiento, de relegación en re-lación con el contravente, aunque no conozca en si la estructura de la figura jurídica, razón por la cual es siempre en este régimen en donde la mujer es la que da la iniciativa a contestar al particular, pese a la importancia que reviste -tal regimen para la posteridad, no se trata con cuidado lo -referente a los bienes, al respecto señala el maestro Antonio de Ibarrola, citado por el catedrático Châvez Asencio: "..... ...en nuestro medio no se da la debida importancia a lo relativo a los bienes por el juez del Registro civil, sobre todo entre gente sencilla. En el momento del matrimonio se piensa en todo menos en los bienes y hay cierto respeto o verguenza a tratar entre los contrayentes lo relativo a los bienes. -razón por la cual el juez del Registro Civil debe auxiliar y ayudar a los contrayentes a decidir sobre el règimen de -bienes...." (36).

(36) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 189 y 190.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

A) -- ANTECEDENTES HISTORICOS

Conforme pasa la historia, en relación al Derecho, nos hace ver que la publicidad que es una consecuencia y efecto del Registro Público, no siempre ha tenido el mismo sentido,
ya que esta se ha modificado y ha sufrido cambios según pasa
el tiempo, igualmente su fin y objetivo han sido condiciona-dos a las necesidades y exigencias del hombre, mostrando con
esto que la publicidad, en las transmisiones de bienes inmuebles, que es a donde va encaminado este capítulo en relación
a la Sociedad Conyugal, ha sido desde las formas religiosas y
rituales, hasta los sistemas publicitarios registrales a travès de la cibernética y otros modelos de la Lomputación que existen en nuestros días.

Desde tiempos antiguos, el concepto de publicidad en las transmisiones de inmuebles ha sido enfocada a la utilización de un medio para dar seguridad a las adquisiciones, ejemplo - de ello lo encontramos en el Capitulo XXIII del libro de Gê-nesis, en donde se señala que Abraham, al momento de comprar un terreno para dar sepultura a su esposa Sara, hizo entrega del precio a Efron, en presencia de los hijos de Het y de todos los que entraban por la puerta de la Ciudad. Otro ejemplo

de los inicios de publicidad que anteponen algunos autores a lo anterior, es el de los "horoi", que inicialmente fueron -- mojones y más tarde se colocaron en los campos o cerca de los edificios gravados con hipoteca, es decir, pilastras, donde -- se hacian constar los créditos que soportaban las fincas en -- donde se colocaban.

Asimismo, otro ejemplo serian las tabulae (tablas), de — que hablan en el Corpus Juris y que en Roma atestiguaban la — libertad o gravamen de los predios. Todos estos ejemplos no — eran más que simples medios en que se vislumbraba una publi—cidad elemental, sin tener el carácter de condición indispensable como elemento de validez del acto jurídico o para que — surtiera efectos contra tercero.

A continuación iniciaremos en cuanto al antecedente histórico de dicha Institución, con el pueblo de Grecia.

a) .- GRECIA

Las transmisiones en este lugar, generalmente eran pă--blicas, pues se habla de que se tenla por costumbre celebrar
dichas transmisiones en mercados públicos y la forma de la -publicidad era muy variada, de acuerdo a la región en que --llevara a cabo; así encontramos que en algunos lugares se rerequerla la asistencia de tres vecinos a efecto de que pudieran testimoniar sobre el acto; en otros sería el anuncio de -la transmisión por medio del pregonero público o mediante ---carteles fijados en sitios públicos.

Más adelante adquiere mayor seguridad la transmisión con la intervención del Magistrado, quien en un principio tiene — la figura de un testigo y posteriormente como autorizante del acto, lo que se piensa viene a constituir quizás el primer — antecedente de un contrato de esa naturaleza otorgado ante — una persona investida de fe pública.

Los llamados "horoi", que eran piedras o postes de madera, eran particularmente los medios en donde quedaba grabada la hipoteca, en lugares de Grecia, tales como el Atica, para conocimiento de los terceros, cabe apuntar que sobre los mencionados "horoi", se hacia constar entre otros, los siguientes datos: identificación del objeto hipotecado, naturaleza de la garantía y del crédito, el importe de éste, nombre del acreedor, así como fecha de la constitución de la hipoteca.

Se dice que existieron Registros Públicos en otros lugares de Grecia, en donde se inscribian los actos y contratos relativos a bienes inmuebles, por éjemplo Rhodas, en donde -para la validez de la venta, era necesaria su inscripción en
el Registro Público, lo que viene a constituir quiza un antecedente de Sistema Constitutivo. En Efeso, las trasmisiones se mandaban publicar mediante cartel expuesto en el templo de
Diana, y además se remitla una copia al encargado del Registro, a fin de que las operaciones pudieran ser conocidas por
terceros interesados.

b) .- EGIPTO

Gracias a la publicidad registral y el sistema documental que empleaban les permitia tener una mayor seguridad en el trafico inmobiliario. For otra parte, el procedimiento de inscripción que utilizaban en las enajenaciones y gravamenes era estrictamente formalista y se hacia a petición del inte-resado. Esta instancia (prosangelia), se dirijla al conservador del Archivo, especificandose en ella la finca y su ins--cripción a favor del dueño, el acto solicitado con las cir--custancias principales, especialmente el nombre del adquirente y el precio pactado, en caso de venta, o el importe del -crédito, tratàndose de hipoteca, así como la petición al funcionario de que ordenara la autenticación e inscripción del acto. El encargado del Archivo (agoranomo), previa la calificación de los datos de hecho y de derecho alegados en la instancia y comprobación del antecedente a nombre del solicitante, con la respectiva comprobación de la legitimación de éste concedia su autorización, procediendose asi a practicar la -nueva inscripción a favor del adquierente.

El proposito de estos Archivos ha sido discutida por muchos autores, algunos le han atribuido un mero alcance fiscal mientras otros le han reconocido valor dentro del derecho ---privado.

c) - ROMA

Señala Floris Margadant, que "....tratândose de una época en que predomina un régimen econômico rudimentario y de —labranza, el trâfico de las cosas tenla su origen, aparente—
mente, por medios distintos a los negocios contractuales que
constituian su fundamento." (37)

Es de importancia ver la distinción que existe entre la res mancipi y res nec mancipi y entre cosas muebles e inmue-- bles, sobre todo la primera por el interês historico que re-- presenta.

La res mancipi, son las tierras de labranza de los romanos con todo lo necesario para su cultivo, los fondos itali-cos, las servidumbres rústicas, los esclavos y los animales de tiro y carga.

La res nec mancipi, son las demàs cosas que estan en el comercio.

Siguiendo a Roca Sastre, respecto a la evolución de la -publicidad inmobiliaria romana, se pueden distinguir tres periodos: "...el primitivo, el clásico y el justiniano.." (38)

a).- Periodo Primitivo.- Puramente formalista, era la -transmisión de los bienes, tanto muebles como inmuebles, fundada principalmente en la mancipatio y en la in jure cessio.

La primera tenla aplicación a la res mancipi y la segun-

- (37) FLORIS MARGADANT. S. Guillermo, El Derecho Privado Romano. Segunda Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1968 Pág. 122.
- (38) ROÇA SASTRE, Ramón María. Derecho Hipotecario. Séptima Edición. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, España -- 1979 Pag. 104.

da a la res nec mancipi, ambas aplicaciones constituyen for--mas civiles de adquirir la propiedad.

La mancipatio.— Señala Carral y de Teresa, "...es una forma de contratación esencialmente formalista, porque las frases rituales, los gestos y la actitud general de los in---tervinientes, son el elemento sin el cual las partes no pue--den quedar obligadas, ni surtir efectos los actos que se ce--lebren". (39)

El enajenante y el adquirente se reunen delante de cinco testigos y un libripens o portabalanzas; todos deber ser púrberos y disfrutar del comercium; es necesario también que la cosa materia de la transmisión de la propiedad, esté exhibida a excepción de los inmuebles, en cuyo caso esta condición que era incomoda e imposible de cumplir, bastaba algo que la simbolizase, por ejemplo, una teja, un terrón, etc., requisito que posteriormente desapareció. Después dicho acto se realizó mediante la expresión de las actitudes solemnes, en donde los elementos del acto eran: el cobre, la balanza y el pesador. La función de los testigos era dar fe del negocio jurídico --- celebrado.

La In Jure Cessio. - Era esta una simulación de juicio -reinvidicatorio, con allanamiento a la demanda, en la que el
adquierente asumía la misma actitud que en la mancipatio, --tocando también la cosa, con la la diferencia que aquí se --gestionaba ante el Magistrado, en presencia del transmitente,
y sin asistencia de testigos. Ante la reclamación y declara--

⁽³⁹⁾ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México -1984. Pág. 104.

ción del adquirente, el enajenante guardaba un silencio for---mal, absteniendose de contestar, lo cual se confirmaba con el
fallo del Magistrado. Es esto más bien, un proceso judicial -amigable, pues no se pretendía establecer una relación juri--dica de controversia, que se definiera mediante una sentencia
pues de antemano, tanto el Magistrado como las partes, sabian
lo que querían y lo que tenían que hacer.

b).- Periodo Clásico.- Lo característico en este periodo es el descuido de las formalidades publicitarias en las transmisiones, en donde la Mancipatio y la In Jure Cessio, -- quedaron relegadas a un segundo término, predominando la en-trega de las cosas sin formalidad alguna, con lo que viene a aparecer la Traditio.

La Insinuatio, es otra de las formas de publicidad que - aparecen en Roma, concretandose unicamente a las donaciones - de cierta cuantia y se constitula por un acto complejo que lo integraban los siguientes elementos: consignación por escrito tradición ante testigos y toma de razón en el registro. Este último elemento en realidad formaba en si la insinuatio y su finalidad era constituir un medio de comprobación.

c). - Periodo Justinianeo. - Aún subsisten en este periodo la mancipatio y la in jure cessio, junto a la tradicio, pero al caer en desuso dichas formas, el primario sistema de la -- entrega material de cosa enajenada se generalizó en forma de traditio. En realidad, este proceso fue el producto de las -- reformas realizadas por Justiniano al terminar con la distin-

ción entre res mancipi y res nec mancipi, asimilàndolas, con la salvedad de que para la transmisión de inmuebles estable—ció el requisito de la escritura, apoyàndolas en gran forma, ya que practicamente exigió que tales transmisiones fueran —indicadas ante la gesta, es decir, que a fin de dar las de—claraciones de las partes el valor de acto público, los pro—cesos verbales debian ser redactados ante las cancillerias de los tribunales, No obstante, la transmisión inmobiliaria ca—recia de formalidades y la registración que se hacia era es—poràdica y sólo tenla efectos probatorios entre las partes —contratantes.

d) .- ALEMANIA

A partir del momento en que queda delimitada la propie-dad particular en el pueblo germànico, esta queda sujeta a un
regimen jurídico de publicidad con gran trascendencia en su historia.

De gran importancia es ver en este pueblo la formalidad tan rigida que exige en sus actos traslativos de dominio, especialmente a los bienes inmuebles, menifestada en diversas oformas, mismas que se pueden dividir en dos grandes grupos: las de caracter judicial y las de caracter extrajudicial, que en cierta forma nos hacen recordar la distinción romana de la mancipatio y la injure cessio.

A.- LAS FORMAS JUDICIALES.- Iniciandose cuando el conde-

nado en juicio transmitia la propiedad de un inmueble, aban-donando la finca ante el juez, otorgandose por êste la investidura en favor del adquirente.

La transmisión judicial se transforma de pronto de un -juicio contencioso a un simple acto de jurisdicción volunta-ria, por el cual discurren después todos los actos transmisivos.

La investidura judicial, produce los mismos efectos de —
una sentencia en favor del adquirente, efectos reforzados ——
posteriormente al añadirse a ella un procedimiento de liberación mediante el cual se hacen llamamientos por edictos a las
personas que tengan algún derecho sobre la cosa para que la —
ejercite, perdiendose este derecho si no es ejercitada dentro
del término de un año y un día, para considerarse entonces ——
legitima la investidura, teniendo como efecto que la persona
favorecida por ella no podía ser perturbada ni despojada de —
su posesión, teniendo en primer término un privilegio legiti—
mo.

B.- LAS FORMAS EXTRAJUDICIALES.- La transmisión de dominio mediante esta forma, reviste una gran solemnidad. Al ----igual que los romanos, los germanos partieron de la idea de -que el simple contrato o consentimiento, no era suficiente --por si mismo para transmitir la propiedad, motivado en forma
directa de la tradición.

El acto de la tradición era solemne y público, este se se llevaba a cabo en presencia de la asamblea (thinx). de todos los hombres libres (ranchimbourgo), los que se reunian en un lugar destinado para tal efecto (mallus), bajo la presi--- dencia de un jefe electivo (thungihus o thinxman); posterior-mente basto la presencia de testigos, diversos en número, según la importancia y valor de la finca.

La tradición o investidura corporal se desenvolvia ante ellos en una forma simbólica y se componía en dos actos diferentes: a).— La entreja que se efectuaba mediante signos representativos de la finca, ya fueran meramente naturales, tales como un puñado de tierra, una rama de àrbol, una piedra, etc., ya puramente simbólicos, tales como la mano, el guante, la festuca, etc., substituyendo posteriormente a esta forma de tradición la entrega de la cosa mediante carta o escritura y b).— El abandono que hace el transferente del bien, que podia hacerse en forma corporal, como saltando la tapia o bien, formalmente mediante una abdicación o declaración solemne.

Dichas formas de transmisión, la judicial y la extraju-dicial, tuvieron como forma el uso, tomandose nota del acto-de transferencias en los archivos judiciales o del consejo-municipal.

Màs adelante se transcribian en un libro de Registros de la Propiedad, que nos permite decir que es un autêntico antecedente de algunos de nuestros actuales Registros Públicos de la Propiedad, aumentando sus efectos y modalidades con el --- tiempo hasta llegar a ser un medio de protección a terceros.

Para algunos actores estiman que es Alemania la cuna de

la nublicidad moderna.

e).- ESPAÑA

Según Roca Sastre, la evolución que ha desarrollado la -publicidad inmobiliaria Española, se pude dividir en tres --etapas o periodos: La Publicidad Primitiva, La Influencia Romana y El Periodo de Registración.

LA FUBLICIDAD PRIMITIVA.- Marcada influencia romana tiene en la transmisión de inmuebles, durante este periodo, ---principalmente por la rigidez del cumplimiento de ritos y solemnidades externas, más adelante con la dominación del pue-blo romano, se introdujo el sistema de la traditio, que no -tuvo gran influencia.

Siguió prevaleciendo el derecho romano, durante la conquista de los visigodos, reforsandose aún más sus leyes con el sistema formalista de transmisión primitiva. Posteriormente con la invasión Arabe, la reconquista reproduce con mayor
fuerza el engrandecimiento de las costumbres indigenas de publicidad, situación que se desprende de sus primeros cuerpos
legales llamados fueros municipales.

caciones de terceros. Los citados fueros tenlan ciertas mon---dalidades, por ejemplo: en el Fuero de Alcalà de Henares, la
ratificación se realizaba los días domingos a la salida de --Misa; en el Fuero de Alcalà de Tormes, la Robración estaba --sujeta su realización ante testigos que vieran y conocieran -a las partes; en el Fuero de Sepulveda, la Robración se de---sarrollaba ante el Consejo Municipal; El Fuero de Burgos y --Fuero Viejo de Castilla, se establecia la prohibición de ---transmitir de noche no de día a puertas cerradas, entre tanto
el Fuero de Plascencia y Fuero General de Navarra, el anuncio
de las transmisiones se hacia de tres en tres días, mediante
pregonero.

Fublicidad esta que desapareció con la llegada de la ---formula romana de la traditio, carente de toda solemnidad.

EL PERIODO DE INFLUENCIA ROMANA. - A raiz de la gran --influencia del derecho romano, desaparecieron las formas so-lemnes de publicidad, sobreviviendo unicamente junto con la traditio, la institución de la insinuatio en materia de donaciones.

Debido a la gran clandestinidad existente en las opera-ciones carentes de toda publicidad, a que estaba acostumbrado
el derecho romano, hizo preocupante la situación debido a las
multiples relaciones jurídicas que se desarrollaban, razón -por la cual se hizo necesaria la creación de nuevas formas de
publicidad adecuadas al problema, a fin de proteger las ad--quisiciones de bienes, así como la constitución de gravamenes

dando con ello paso primeramente a la creación de censos o -prestaciones reales, posteriormente a las hipotecas, para finalizar con todas las transmisiones inmobiliarias.

PERIODO DE REGISTRACION.— En la pragmàtica de 1539 apa—
recen los antecedentes de la legislación registral y los más
cercanos de la inmobiliaria o hipotecaria, en donde además —
nos muestra que el registro u oficio de hipotecas fue creado
por disposición de don Carlos I y doña Juana, reyes de Castila de aquel entonces, en donde se establece que: "....En cada Ciudad, Pueblo, Villa olugar donde hubiere Cabeza de Ju—
risdicción, haya una persona que tenga un libro en que registren todos los censos e hipotecas de las casas y heredades y
si no se registraran dentro de seis días después de que fue—
ron hechos no hagan fe; se juzguen conforme a ellos, ni sea —
obligada a cosa alguna ningún tercero o poseedor aunque tenga
causa de vendedor, y que tal registro no se muestre a ninguna
persona sino que el registrador pueda dar fe si hay o no al—
gún tributo, cuenta o pedimento de vendedor....." (40)

Se inicia este periodo de Registración con la Real Pragmàtica del 13 de enero de 1768, mediante la cual fueron creados los Oficios de Hipotecas, posterior a esta pragmàtica, -Carlos III, pretendiendo mejorar las condiciones sociales de
los pueblos que estaban bajo su gobierno, empieza a formar un
cuerpo especializado en registro, con disposiciones tan im--portantes y necesarias tales como fueron las siguientes: "...
Se establece como obligación de los escribanos de Ayuntamien-

⁽⁴⁰⁾ BENITEZ MANCLIEN, Bartolomé. Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Editorial Castalia. Madrid, España 1974 Pág. 29. - 64 -

to de las Cabezas de Partido, lleven un libro de registro de Hipotecas por cada pueblo que configuren el Distrito, distribuyendo los asientos por años, encuadernandolos y foliandolos y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos pueblos - se anotara en cada una las que correspondan..." (41)

Cabe apuntar que la registración se llevaba a cabo me--diante el sistema de encasillado y por orden de despacho de -documentos, siendo necesario para acreditar dicho registro la
primera copia que diere el escribano que la hubiere otorgado,
copia que al calce aparecia la inscripción correspondiente.

El escribano también debla tomar nota en el libro res--pectivo de los siguientes datos: fecha del documento, nombre
y domicilio de los otorgantes, naturaleza del acto con sus -correspondientes características. Es de notarse que carecian
de valor probatorio ante los tribunales respectivos, todos -aquellos actos que no estuvieren debidamente inscritos.

La antérior Pragmàtica, tuvo gran impulso con la implantación del Real Decreto de 1829, que creó el llamado Impuesto de Hipotecas, reformado a su vez por el Real Decreto de 1845.

De gran precedente sirvieron los anteriores documentos - para la creación de la Ley Hipotecaria de 1945, en el derecho español.

⁽⁴¹⁾ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Apuntes para la Historia del Registro Público de la Propiedad. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. A.C. México 1980. Pág. 23.

B. - REFERENCIAS HISTORICAS DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.

a). - Pre-Conquista.

En virtud de que las normas que regian las manifestacio-ciones de la vida privada de los diversos pueblos mexicanos,
eran totalmente consuetudinarias, no se puede hablar de Le--gislación alguna, y mucho menos de la existencia de una ver-dadera Institución del Registro Público de la Propiedad In--mueble. Un rasgo fundamental de esta época consistió en la -integración de verdaderos imperios, cuyo derecho lo consti--tulan la serie de costrumbres transmitidas de generación en -queneración.

La cultura azteca, una de las más importantes culturas --establecidas en el Valle de Mèxico, de la que no se conocen -formalidad alguna en cuanto a sus actos traslativos de domi--nio de bienes inmuebles, debido, tal vez, a la costumbrista -organización social que predominaba en su territorio, es ---decir, la cultura azteca, tan grande y admirada por los españoles, no dejó huella respecto a transmisiones de propiedad,
unicamente rasgos y matices de la forma de dividir la propiedad.

De acuerdo a los historiadores, en el pueblo azteca, las propiedades estaban divididas en tres clases:

- a). TECPANTLALLI O DE LA CORONA. Eran las tierras da das en usufructo por el rey, en virtud del cargo o empleo que desempeñaban los altos servidores de él, llamados tecpanpou qui o tepantlaca, es decir, gente de palacio, y así es como dos jueces tenían tierras que sembraban y cuyos productos se consideraban como pago o remuneración de sus servicios. Estas tierras no podían ser vendidas por los jueces, sino que pasaban al que los sucedía en el cargo, ya que cesando el servicio, cesaba el usufructo;
- b).- PITLALLI.- Eran las tierras que el rey repartia, a los miembros de su familia, las cuales se transmitian por -- herencia al hijo mayor, constituyendo un mayorazgo o también repartidas a los guerreros que se distinguian por sus haza--- Ras. Los poseedores de estas tierras recibian el nombre de -- tequihua, estaban libres de tributo, con la encomienda de estar siempre listos para cualquier servicio;
- c).- TEOTLAPAN.- Eran las tierras que estaban destina-das al sostenimiento del culto, de los sacerdotes, así como a
 la construcción y reparación de los templos. Estas tierras se
 daban igualmente en usufructo y no en propiedad, o se daban en arrendamiento o terrazgueros que pagaban renta en producto de la tierra pudiendo ser arrendatario de otros barrio u otro pueblo. La posesión del calpulli quedaba sujeta a la --condición de cultivarla, bajo la pena de perderla si se ----

abandonaba el cultivo por dos años consecutivos y de igual -forma la perdian en el caso de dejar de ser vecinos del mismo
por irse à vivir a otro barrio.

Las heredades estaban delimitadas por cercas de piedra o setos vivos de magueyes u otras plantas; asimismo en los --templos se conservaban las pinturas de las tierras; las del -rey se encontraban marcadas con color púrpura, las de los nobles con encarnado o grana, y la de los calpulli, con amari--llo claro, aunque algunos autores señalan que aparte de di---chas pinturas, existieron planos con las mismas caracteris---ticas en cuanto a la distribución de las tierras y los colo--res, y que los utilizaron como medio de prueba, de sus dere--chos de posesión sobre ellas, por otro lado los limites de --cada posesión, tomaban como punto de partida un cerro, un rio
u otra señal, las superficies de terreno se marcaban con ci--fras referidas al perimetro o bien a la capacidad de la siem--bra.

"Se trazaban los terrenos en cuadrilàteros iguales, tenian una unidad de medida logitudinal; el octatatl, equiva--lente a tres varas de burgos o 2,541 metros o subdivididas en
cinco menores .503 milimetros." (42)

ZURITA, por su parte y fin de establecer conceptos juridicos del regimen de propiedad, sugiere las siguientes observaciones:

⁽⁴²⁾ BRAVO UGARTE, José. Historia de México. Tomo I. Editorial Jus. S.A. México 1960. Pág. 125.

- "a).— El llamado derecho de propiedad, dependia, en gran parte, del arbitrio del soberano, no sòlo en las tierras de la corona o texpantlalli, sino en las demàs, pues fuera de las de Texcoco y Tlacopan y las de la pequeña isla asiento de Tenochtitlan, las demàs eran de conquista en que el rey mandaba con poder absoluto, y ya que no despojara a los pueblos, porque esto habria dejado a la tierra sin quien la cultivase, si gravaba a los poseedores con tributos que, sumados a los que se pagaban a los señores locales, practicamente absorvian todos los productos del suelo, dejando a los que lo cultiva—ban lo indispensable para vivir en la pobreza.
- b).— Fuera de la propiedad perteneciente a la familia del rey y a algunos grandes dignatarios, que podian enajenar sus tierras, propiedad, un tanto precaria y revocable, las tierras eran poseidas en común, y el título de disfrutarlas provenia, no de un derecho individual, sino de la calidad de vecino y del hecho del trabajo.
- c).— El cutlivo a mano, que era intenso alrededor de —las poblaciones, dejaba sin beneficio y sin titulo grandes —extensiones, quizà fèrtiles, pero sin dueño, porque los in——
 dios preferian cultivar una tierra pobre, pero cercana a su —
 habitación.
- d).- Los españoles, pensando a su modo, creyeron ver un derecho de propiedad entre los aztecas; en realidad ellos introdujeron esa institución y los indios consolidaron así una

situación precaria e indefinida." (43)

En virtud de lo anterior, podemos ver que no existio — ningún sistema publicitario de propiedad entre los aztecas, — pero en cambio "Encontramos que idearon un medio para probar dicho derecho, es el caso de los mapas que les servian de escrituras al grado de que los magistrados españoles utilizaron estos mapas para resolver los conflictos entre los indios sobre la propiedad y posesión de la tierra." (44)

b).- Durante la Colonia hasta su Independencia.

Durante el mismo tiempo que duro el coloniaje (tres si---glos), todas las instituciones jurídicas españolas pasaron --integramente a nuestro país, a través de Reales Cédulas, Provisiones y Ordenamientos.

Asi es como la Pragmàtica del 13 de enero de 1768, se -introdujo en Mèxico en 1783, con sus respectivas adaptaciones
dadas las circunstancias, teniendo así en la Nueva España, el
Oficio de Hipotecas, en virtud de que en esta época de ini--cios de la Colonia, al igual que en España, existió una clara
clandestinidad en las transmisiones de propiedad, así como -los derechos reales que se constituían, mismos que por ser -ocultos, los terceros no podían enterarse de dichos actos.

^{♣). -} De su Independencia hasta nuestros dias.

⁽⁴³⁾ ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del del Derecho en México. Tomo I. Segunda Edición. Edito-

rial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 181. (44) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op. Cit. Pág. 179.

Desde la consumación de la Independencia de nuestro pals, siguieron aplicandose en forma preventiva las disposiciones — aplicadas en España, en relación a los Oficios de Hipotecas, ya que en ese entonces la mayor preocupación de la República era precisamente el problema del Derecho Constitucional que — debería aplicarse, razón quizás, por la que no existió Legislación referente al Registro.

Posteriormente, en forma paulatina se fue separando el -derecho mexicano del derecho español, a causa de la creación
de nuevas leyes y decretos.

Su reforma liberal se iniciaria liquidando los intermi—nables privilegios y castas instituídas para la explotación.

Con el Presidente Juarez, Mêxico, abrigó la firme con--vicción de que los bienes de "manos muertas", desamortizadas
y nacionalizadas, contribuirlan a crear una clase de propie-dad activa.

Esto implicaba ya el público reconocimiento de que la --propiedad del suelo es un derecho que se debe ejercer en ---función de los intereses de la colectividad dentro de los --moldes de la legalidad y el derecho, modificandose ampliamente el regimen de derecho privado del cual emana la organiza--ción registral de la propiedad.

Durante el gobierno del Presidente, Licenciado Benito —
Juàrez, este diò instrucciones para la redacción de un pro—
yecto de Còdigo Civil Mexicano, labor realizada por el Dr. —
Justo Sierra O'Railly, sirviendo de auxilio para la elabora—
ción de dicho proyecto, el Còdigo Francès, Còdigo de Rusia y
Còdigo de Suiza, entre otros, por lo que respecta al Derecho
Registral, continuaron observàndose integramente las disposi—
ciones de la Ley Hipotecaria Española de 1861, con la modali—
dad que debia funcionar en todas las poblaciones donde exis—
tiere Tribunal de Primera Instancia, proyecto finalmente ——
aprobado por el Congreso de la Unión por decreto del 8 de diciembre de 1870, que entrò en vigor el 10. de marzo de 1871.

La Exposición de motivos de este Código, en la parte relativa al Registro Público, dice:

"Este Sistema nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la Comisión a fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la - ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inmuebles"

El 21 de junio de 1870, entrò en vigor en el Estado de --Mèxico, su primer Còdigo Civil, que es semejante al Proyecto
Justo Sierra, con tan sòlo algunas diferencias que hablan de
las reglas que se deben seguir para establecer el Registro --Público de la Propiedad.

El Còdigo Civil del Distrito Federal de 1870, producto de una serie de estudios realizados por diferentes comisiones. -

En cuanto al apartado del Registro Público de la Propiedad, existib el intento de que fuera regulado por una Ley independiente al Còdigo Civil.

El Còdigo Civil del Distrito Federal y Territorio de la --Baja California, de 3 de marzo de 1884, entrò en vigor a partir del dia 10. de junio del mismo año, que es semejante en -cuanto al texto se refiere. al Còdigo Civil de 1870.

El 9 de agosto de 1921, entrò en vigor otro reglamento — del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal, siendo Gobernador don Celestino Gazca. En las cuatro seccio—nes de que se componia el Registro Público, unicamente podian inscribirse los títulos que constaren en escritura pública, — las sentencias y providencias judiciales certificadas legal—mente. Los libros de cada sección los autorizaba el Goberna—dor del Distrito Federal, con auxilio del Secretario General de Gobierno.

Cabe señalar que con la centralización existente del Registro Público en el Distrito Federal, desaparecen las fun-ciones de Registro Público encomendadas a las Delegaciones de
Tlalpan, Coyoacán, Tacubaya, Atzcapotzalco y Xochimilco, centralizandose esta función en una sóla oficina.

Posteriormente, en el año de 1928, se expidio un nuevo --Codigo Civil para el Distrito Federal, en materia común y pa-

ra toda la República en materia federal, Código que no aportó nada que registralmente hablando pudiera calificarse de driginal, pues tuvieron que transcurrir doce años para la publicación de un nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad, siendo este publicado en el Diario Oficial, el día 18 de julio de 1940, siendo Presidente de la República el General Lazaro Cárdenas.

Con fecha 15 de diciembre de 1952, se publicó en el Diario Oficial, un nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Federal, y pese a señalar su vi-gencia a partir del 10. de julio de 1953, no entró en vigor,
ya que por decreto del día 3 de junio de 1953, publicado en
el Diario Oficial de 20 del mismo mes y año, bajo la Presi--dencia de Don Adolfo Ruiz Cortinez, decretó la reforma del -artículo 10. transitorio, el cual fue redactado de la forma siguiente: "El presente reglamento entrara en vigor en la fecha que determine el ejecutivo a mi cargo, y que se dará a -conocer oportunamente mediante publicación en el Diario Ofi-cial".

Posteriormente existió un Reglamento del Registro Público de la Propiedad, que tuvo una existencia efimera, pues publicado y entrado en vigor el dia 17 de enero de 1979, fue derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el dia 6 de - mayo de 1980.

Registralmente hablando, el Còdigo Civil de 1928, fue mo-

dificado por las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de enero de 1979, aumentándose el título segundo de la tercera parte del libro tercero en treinta articulos.

En el Diario Oficial de 6 de mayo de 1980, fue publicado el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en donde en sus artículos 10 y 20 transitorios fueron derogados los — los reglamentos de 20 de junio de 1947 y los del 17 de enero de 1979, y finalmente en el Diario Oficial del día 5 agosto — de 1988, fue publicado el último Reglamento de dicha Institución, mismo que se encuentra actualmente vigente.

Tratando de resumir las legislaciones existentes en materia registral, durante las épocas antes señaladas, podriamos sintentizarlas en una forma genèrica en cuatro puntos:

- a).- Es iniciada por las formas rudimentarias y exterio-res de la transmisión de la propiedad, como un simple medio -de publicidad, respecto a la titularidad de un derecho:
- b).- Se caracteriza por la publicidad dada a los derechos reales que soporta un inmueble, censos, hipotecas, etc., con el fin de dar una completa seguridad jurídica al titular de un derecho sobre un inmueble.
- c).- A travês de la Institución del Registro Público de la Propiedad que proporciona el Estado, se busca controlar la

propiedad raiz, dentro de la función tributaria, que apegada a los movimientos realistas y liberales, dará una mayor agi-lidad y segurirad jurídica a las especulaciones sobre los --el patrimonio inmobiliario; y,

d).- Finalmente se busca la modernización y eficacia de - de la Institución del Registro Público de la Propiedad, con - el apoyo de los avances existentes en el campo de la cibernetica, empleando instrumentos de computación, acordes con el - gran desarrollo que se vive en nuestros dias.

C .- SISTEMAS REGISTRALES.

Son inumerables los sistemas registrales que pueden existir, en virtud de que estos pueden crearse y funcionar de --acuerdo a las necesidades, exigencias, criterios y finalida-des distintas, razón por la que no existe una clasificación en particular.

El Licenciado Carral y de Teresa, haciendo un estudio de los sistemas registrales, atendiendo su eficacia jurídica que persiguen, los clasifica de la siguiente manera:

- "a).- Sistema de transcripción, por el cual el documento se archiva o se reproduce integramente en los li--- bros del registro.
- b).- Sistema de folio personal, en el que los libros del registro se llevan por indice de propietarios o titulares de derechos reales, y,
- c).- Sistema de folio real, cuando los libros se llevan
 por fincas, abriendoles un folio a cada una de --ellas, anotàndose todos los cambios y operaciones que sufre dicha finca.
- II.- Según la eficacia concedida a la inscripción, el -registro produce entre otros los siguientes efectos:
 - a).- Efectos de hecho, que son comunes a todos los re---

gistros, ya que en todos ellos el asiento existe, —
tiene un caracter informativo, y puede ser consul—
tado por cualquier persona, existiendo sin que ne—
cesariamente tenga que producir determinados efec—
tos.

- b).- Efectos probatorios, en donde la inscripcion que -hace el registro es un medio privilegiado de prueba.
- c).- El registro es presupuesto de eficacia, y se exige
 el asiento de declaraciones de voluntad, para producir efectos contra terceros (sistema declarati--vo), o la eficacia o validez misma del acto (sistema constitutivo).
- d).- Inscripción sustantiva, que surte todos los efectos reales sin necesidad de un acuerdo de transferen--cia o de voluntades.

Inscripciones Sustantivas, Declarativas y Constitutivas.

Va quedo asentado que la inscripcion sustantiva es aquella en la que en la inscripción recae el máximo de eficacia,
y que en esta opera el cambio o modificación del derecho registral, sin necesidad del acuerdo de transferencia o de voluntades.

La inscripción declarativa, es aquella en donde sus --efectos radican unicamente en declarar la existencia, la --transmisión, la modificación o la extinción de un derecho, --

realizado fuera del registro por un negocio jurídico, conte--nido en el titulo presentado al registro. Es decir, que el --derecho nace extrarregistralmente, ante el Notario o Autori--dad Judicial.

La inscripción Constitutiva no hace caso omiso del --acuerdo de transferencia, de creación o extinción del derecho
sino que lo exige como requisito inexcusable para que el de-recho quede constituido, transferido, extinguido, etc." (45).

Atendiendo al grado de eficacia dada por las diversas --Legislaciones a la inscripción, ésta encuentra fundamental--mente cuatro sistemas: El Aleman, el Francès, los sistemas --intermedios, como el Español, el Mexicano y el sistema Aus--traliano.

a).- Sistema Aleman.

El sistema alemán esta reglamentado por el Código Civil de 1896, que entró en vigor el 10. de enero de 1900, por la - Ordenanza Inmobiliaria de 5 de agosto de 1935, vigente desde el 10. de abril de 1936, que sustituyó a la de 1897, por la - Ley de Jurisdicción Voluntaria de 20 de mayo de 1898, y por - la Ley de Ejecución y Administración Judicial de 24 de mayo - de 1897.

a).- ASPECTO FORMAL.- Este sistema considerado de los mas perfectos y es presentado como modelo de un buen sistema;
sigue el sistema de folio real, ordenandose por fincas, en -(45) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. Cit. Pág. 229, 230 y 231.

79 - ESTA TESIS NO DERE SALIR DE LA BURLINTEGI

las que cada una de ellas dà cuenta del propietario, así como los titulares de derechos reales limitativos y de los gravà-menes. "Cada finca posee su propia "hoja": esta "hoja" es un cuaderno destinado a recibir las relaciones reales (no las -obligacionales), que tienen por objeto la finca; consta de -odoce pâginas: lo encabezan los datos que permiten identificar el inmueble, y siguen luego tres secciones destinadas, la --- primera a las relaciones de propiedad; la segunda a las car-- gas y limitaciones en general, y la tercera a las hipotecas y gravamenes....." (46).

Se encuentran sujetas a registro las fincas de todo ge-nero, con excepción de las propiedades del Fisco, los bienes
del dominio publico y todos los derechos que determina la --Ley.

b).- ASPECTO MATERIAL.- En criterio de Cossio y Corral, este sistema se apoya en los siguientes principios: De acuerdo e inscripcion, prioridad y especialidad, fe publica, -----inexactitud del registro y anotaciones preventivas.

El Sistema Aleman, como ya se vio anteriormente, considerado por algunos autores, como cuna del derecho registral, es sin duda uno de los mas eficaces, tan es así que el sistema empleado en el actual Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Mexico, Distrito Federal (considerado el más grande según estadísticas), funciona en cierta semejanza en cuanto a su formalidad se refiere al citado Sis-

(46) LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Prancisco de Asis. <u>Derecho Inmobiliario Registral.</u> Librería Bosch. Barcelona, España 1925. Pág. 131. tema Aleman, y lo podemos ver en su sistema de folio real, -folio mercantil, folio de personas morales y folio auxiliar que emplea en su registración.

h) .- Sistema Australiano.

También conocido como Sistema de Acta Torrens, debido a su creador el irlandes Sir Robert Richard Torrens, quien hubiese ocupado entre otros cargos, el de Registrador General, lugar en donde pudo apreciar las complicaciones que presentaba el regimen inmobiliario inglés en su aplicación a dicha — Colonia.

Siendo diputado por Adelaida. Torrens, presento al Par-lamento un proyecto de reforma, que fue aprobado por ambas -Câmaras y sancionado por el Gobernador General el 27 de enero
de 1858, entrado en vigor el 10. de julio de 1858, bajo el -nombre de Real Property Act, modificada posteriormente en -1886 y 1893.

Este sistema, hay quienes sostienen, fue inspirado en —las disposiciones establecidas para el Registro Naval, por la
Ley de la Marina Mercante Inglesa. Lo cierto es, dice Campu—
zano y Horma, que Torrens se proponia "Purgar la propiedad de
cargas, publicar los actos de interes a ellas relativos y facilitar su movilización; en una palabra, acuñar moneda pre——
dial, de tal modo que poniendo el Estado su sello en los ti—
tulos, estos circulasen del mismo modo que los discos moneta—

rios". (47).

- a).- EL ASPECTO FORMAL.- El Registro funciona por fincas en donde a cada una se le abre una hoja de registro. Existe un sòlo Registro para todo el país, que està a cargo de un -- Registrador General, que es un funcionario administrativo, en donde colaboran con èl, numeroso personal de asesores jurídicos, geòmetras, topògrafos, etc.
- b).- EL ASPECTO MATERIAL.- Los principios registrales -- sobre los que se apoya este sistema son: Inmatriculación, Individualidad de la finca, Irrevocabilidad del titulo, publi-cidad del registro y responsabilidad del Estado.

c).- Sistema Español.

Este Sistema està contenido bàsicamente en la Ley Hipo-tecaria de 8 de febrero de 1946 y en el Reglamento Hipoteca-rio contenido en decreto del 14 de febrero de 1947. Ambos --cuerpos de leyes son extensos.

a) .- ASPECTO FORMAL.

El Registro es llevado por fincas siguiendo la técnica — de la foliación real, y se encuentra a cargo de un funciona—rio denominado Registrador, que ingresa al Cuerpo de Regis—tradores mediante oposición, este nombramiento se hace por —conducto del Ministerio de Justicia.

(47) CAMPUZANO Y HORMA, Pernando. Principios Cenerales de Derecho Inmobiliario y Legislación Hipotecaria. Tomo I. -- Segunda Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, España 1925. Pág. 131.

Existe una descentralización de los Registros, permittendo la creación de nuevos o la división de los existentes, creando dos o más en donde sólo había uno.

El Registro de la Propiedad funciona en libros foliados y visados por la autoridad judicial. En los Registros se llevan los siguientes libros y cuadernos: Libro de Inscripciones Diario de las Operaciones del Registro, Libro de Incapacitación, Indice de Fincas (rústicas y urbanas) e Indice de Personas, Diario de Honorarios, Libro de Estadísticas, Libro de ---Anotación de Suspensiones de Mandamientos Judiciales dictados en causa criminal y de Enbargos Administrativos por debito a la Hacienda Pública, Inventario, y los Libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen convenientes para sus servicios.

Son considerados como principales libros, los de Inscripciones, el Diario, los de Incapacitados y los de Anotaciones por Causa Criminal o débitos a la Hacienda Pública, siendo --- los demás accesorios.

- b).- ASPECTO MATERIAL.- Los principios hipotecarios em -- que descansa este sistema son: inscripción, rogación, legalidad, publicidad, legitimación, fe pública, especialidad, ---- tracto sucesivo y prioridad.
 - d) SISTEMA MEXICAND.

Actualmente nuestro sistema se encuentra regulado por el Reglamento que entro en vigor el dia 6 de «gosto de 1988, èsto por cuento se refiere al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que està a cargo de un --- Director General, auxiliado de Registradores y una àrea juridica para su funcionamiento.

a).— ASPECTO FORMAL.— En cuanto a su sustema registral, —
està integrado por el Registro Inmobiliario, Registro Mobi--liario y Registro de Personas Morales, descargando las ins--cripciones de las solicitudes de registro en los Folios Rea-les de Inmuebles, Folios Reales de Muebles, Folios de Perso-nas Morales y Folios Auxiliares.

Cabe hacer mencion especial lo que enmarca dicho Regla--mento en su Capitulo III, respecto de los Folios, lo siguiente:

"De los folios

Art. 21.- La finca, el bien mueble o persona moral, ----constituye la unidad bàsica registral; el folio numerado y -autorizado, es el documento que contiene sus datos de inden-tificación, así como los actos jurídicos que en ellos inci---dan.......

Art. 22.- Al comenzar a utilizarse cada folio, se le darà el número progresivo que le corresponda. Dicho número servirà

de gula para los efectos de su ordenación en archivos y serà el número registral del bien mueble, inmueble o persona moral que corresponda." (48).

b).- ASPECTO MATERIAL.- De acuerdo al comentario que se-ñala el Licenciado Guillermo Colin Sânchez, autor con expe--riencia pràctica en la materia, en cuanto se refiere al procedimiento registral, lo gobiernan los siguientes principios
registrales:

"VII.- Tanto la doctrina como la legislación, hacen referencia a una serie de principios que gobiernan al procedi---miento registral, aunque su fuente directa e inmediata, la --tenemos en la lev vicente.

En General, se mencionan como principios registrales los siguientes: publicidad, inscripción, especialidad, consenti--miento, tracto sucesivo, rogación, prioridad, legalidad (ca--lificación), y presunción de exactitud registral en sus dos -manifestaciones: legitimación y fe pública." (49).

No obstante que uno de los fines de la Institución del --Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es otorgar la
debida certeza y seguridad jurídica, tanto a los titulares -registrales como a todos aquellos que están obligados a respetar los derechos generados por estos, así como de contar --con un sistema adecuado de incorporación, perfeccionamiento y

⁽⁴⁸⁾ CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Op. Cit.

⁽⁴⁹⁾ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México
1985. Pág. 80 y 81.
- 85 -

permanencia en el servicio registral, dicha Institución no lo ha podido lograr en su amplitud, dado lo vulnerable que re--sultan ser los folios que constituyen la unidad bàsica registral. pues por un error registral, consistente en el robo, -destrucción, extravio o deterioro de los mismos, se consuma una gran perdida de un antecedente registral, y aunque en la preocupación de ver resulto esto problema. la citada Institución se encuentra trabajando para obtener el resquardo y protección de dichos antecedentes registrales, mediante micro--films, lo que le llevarà considerable tiempo, debido a la --inmensa demanda registral que tiene, si consideramos que es-tamos hablando del Registro Público de la Propiedad más grande del orbe, quizà por estar en una de la Ciudades más pobladas del mundo, sino es que la primera, aunado ello, al escaso subsidio que percibe la multicitada Institución, para la en-comienda del desempeño de su función registral.

CAPITULO CUARTO

RELACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

La relación de la Sociedad Conyugal comprendida dentro de las Capitulaciones Matrimoniales, data en nuestro medio desde el año de 1970, cuando el Còdigo Civil de ese año, --- dispone en su artículo 3340, dentro del Capitulo Segundo, demominado "DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO", que a la letra dice:

"3340.- Se registraran también las capitulaciones ma--trimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud deellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes --raices o, adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa --clase por título de dote, donación antenupcial o cualquier -otro."

No obstante lo anterior, cabe señalar que a la fecha — no existe en el Registro Público de la Propiedad, un libro, sección, folio, o cualquier otro tipo de asiento exprofeso — para inscribir propiamente lo que es una Capitulación Matrimonial, ya que la Institución denominada Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se encarga de registrar y llevar un récord propiamente de bienes o de actos jurídicos que tienen por objeto la creación, modificación, extinción, cancelación, transferencia de derechos que invariablemente se refieren a un bien, sea mueble o inmueble que se encuentra inscrito e que previo tràmite judicial o extrajudicial se inmatricule, asimismo, existe una Sección en esta Institución para

el Registro de Personas Morales, pero es de explorado derecho que la Sociedad Conyugal, no constituye una persona juridicamente distinta de los contraventes, ya que la misma tiene su nacimiento al celebrarse el matrimonio, luego entonces, de -acuerdo a lo manifestado en la sección donde se inscribe las personas morales, tampoco es el lugar en donde pueda inscribirse una Sociedad Conyugal, si bien la Ley desde ésa época ha relacionado a la Sociedad Conyugal contenida en Capitulaciones Matrimoniales, con el Registro Público de la Probledad y del Comercio, la Ley no ha sido clara y no ha instituido lo que podría llamarse una Sección más, en donde pudieran ins--cribirse Capitulaciones Matrimoniales, conteniendo el regimen patrimonial denominado Sociedad Conyugal, con independencia de que esta Sociedad en su inicio no tuviera bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad. ya que es un hecho notorio de que el Registro Público de la Propiedad. inscribe la titularidad o cualquier otro acto jurídico que de una u -otra forma afecte los bienes de los cuales se encuentran --debidamente captados y no inscribe Sociedades Conyugales que no sean titulares de bien alguno, de lo que puede deducirse que Capitulaciones Matrimoniales otorgadas por convuges que no tengan bienes de los que deban ser inscritos en el Registro Fúblico de la Propiedad y del Comercio, es practicamente imposible que se inscriban las multicitadas Capitulaciones --Matrimoniales que contengan una Sociedad Conyugal.

A - FUNILICION DEL ARTICULO 3012 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

La evolución y modificación que ha sufrido a través de -la historia el articulo 3012 del Código Civil vigente, data -desde el año de 1870, en que se instituyó el primer Código -Civil en nuestro País.

B. - ANTECEDENTE EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

El articulo 3012 del Còdigo Civil actual, tuvo su ante-cedente mas remoto en el articulo 3347 del Còdigo Civil de -1870, que a la letra dice:

"3347.- El interesado presentarà a la respectiva sección el titulo en que conste el acto o contrato, o el testimonio - autentico de la sentencia y el documento legal que acredite - su representación, si obra en nombre ajeno."

De la simple lectura del referido articulo se desprende que en esa época el Legislador aún no reglamentaba en lo ab-soluto los efectos registrales de una Sociedad Conyugal, ni mucho menos la posible inscripción de Capitulaciones Matrimoniales.

C. - ANTECEDENTE EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El articulo 3012 del Còdigo Civil actual, en el Còdigo - Civil de 1984, no sufre ninguna transformación en su antece--dente, en virtud de que el Legislador que instituyó el Còdigo Civil de 1984, en su articulo 3208, reproduce integramente el articulo 3347 del Còdigo Civil de 1970.

D. - CRITICA AL ARTICULO 3012 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

El articulo 3012 del Còdigo Civil actual, instituido en el año de 1928 y puesto en vigor el primero de octubre de ---1932, instituyò el articulo 3012, redactàndolo de la siguiente manera:

"3012.— El interesado presentará el titulo que va a ser registrado y cuando se trate de documentos que impliquen ---. transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, un plano o croquis de esas fincas."

El Legislador de 1928, introduce una modificación al antecedente del citado artículo 3012, pero aún con esa modificación en nada se refiere a las Capitulaciones Matrimoniales ni a la Sociedad Conyugal, en sus efectos registrales, ya que no estableció ninguna obligación de que las Capitulaciones — Matrimoniales o la Sociedad Conyugal debiera de inscribirse — en el Registro Público de la Propiedad, para que surtiera — efectos contra terceros, y no fue sino por decreto de fecha — 27 de diciembre de 1951, publicado el día 30 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, decretándose una reforma substancial al multicitado artículo 3012 del Código

Civil actual, redactàndolo de la siguiente manera:

"ARTICULO 3012. Tratàndose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, - la sociedad conyugal no surtirà efectos contra tercero si no consta inscrita en el registro relativo a dichos inmuebles y derechos.

Cualesquiera de los conyuges u otro interesado tienen -- derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, ---- cuando alguno de esos bienes pertenezca a la sociedad conyu-gal y aparezca inscrito a nombre de uno solo de aquéllos."

Posteriormente a escasos cuatro dlas del decreto mencionado en el apartado anterior, el Legislador aprueba un decreto fechado el dia 31 del mes de diciembre de 1951, decreto en virtud del cual reproduce integramente el articulo 3012 del -Còdigo Civil, insitituldo en el decreto anterior, pero, establecièndo en el primero de sus articulos transitorios que el presente decreto entrarà en vigor al mismo tiempo que el nuevo Reglamento del Registro Público que se expida en la fecha que fije el Ejecutivo, es decir, este decreto deja en suspenso su vigencia hasta en tanto no se cumpla lo establecido por el referido articulo primero transitorio, y no es sino hasta el dia 28 de diciembre de 1978, cuando en un decreto publicado el dia 3 de enero de 1979, deroga el decreto de fecha 31 de diciembre de 1951. publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dia 18 de enero de 1952, e instituye lo que es ya en la actualidad el articulo 3012, redactàndolo de la ma-nera siguiente:

"ARTICULO 3012.- Tratàndose de inmuebles, derechos rea-

les sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anota--bles, la sociedad conyugal no surtirà efectos contra tercero sicno consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los conyuges u otro interesado tienen — derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, —— cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos."

Decreto que estableció lo siguiente, en su artículo primero transitorio: "......El presente decreto, por lo que hace al Registro Público entrarà en vigor al tercer dia de su pumblicación en el Diario Oficial de la Federación y, por lo que hace al sistema que habra de seguirse en la Oficina Central y en los Juzgados del Registro Civil, treinta dias después de su publicación en el propio "Diario Oficial".

De lo anterior se desprende que el actual articulo 3012 del Còdigo Civil de 1928, fue puesto en vigor el dia 6 de --- enero de 1979.

Es criticable lo establecido por el Legislador en el --multicitado artículo 3012, en virtud de que la Sociedad Con-yugal, desde el punto de vista tècnico, NO ES INSCRIBIBLE, lo
que se inscribe, es la titularidad que se tiene sobre los --bienes o derechos sobre los cuales resulta ser titular una -Sociedad Conyugal, asimismo, es criticable lo establecido en
el multicitado artículo, toda vez que con independencia de -que la sociedad conyugal aparezca o no inscrita como titular
de un bien o derecho que le pertenece, èsta surtirá su efecto

pleno contra tercero, ya que es de explorado derecho que los principios fundamentales del Registro Público de la Propiedad son DECLARATIVOS, y no Constitutivos de un Derecho, ya que el derecho se constituye extraregistralmente y lo único que hace la Institución del Registro Público de la Propiedad, es darle publicidad a los actos jurídicos que se encuentren inscritos en esa referida Institución, esto significa que la Sociedad — Conyugal se constituye al momento de la celebración del ma—— trimonio o durante el, critero que en reiteradas ocasiones ha sostenido la Corte, ejemplo:

"SOCIEDAD CONVUGAL. OMISION DE INSCRIPCION DE LAS CAPI--TULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PUBLICO.- "El Regis-tro Público no es constitutivo de derechos de nuestra legis-lación, y por ende la sociedad conyugal firmada, surte efec-tos a pesar de que no se inscriban las capitulaciones matri-moniales en la oficina antes mencionada."

Volumen LX, cuarta parte, amparo directo 3668/960/2a. Modesta Montiel Jimènez de Tepepa, 26 de abril de 1962, unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel Garcia Rojas, pàgina 287.

Con independencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ocasiones ha sostenido criterios contrarios a — lo manifestado en la ejecutoria transcrita, estableciendo que la Sociedad Conyugal, no surtirá efectos contra terceros, si no se encuentra debidamente inscrita, considero que es un — criterio equivocado, en virtud de que como se ha manifestado reiteradamente los efectos del Registro-Público de la Propiedad son meramente DECLARATIVOS y no CONSTITUTIVOS de un derecho, luego entonces, entender la frasei NO SURTIRA EFECTOS —

CONTRA TERCEROS, en el sentido de que si no se encuentra inscrita la Sociedad Conyugal, se debe de entender que por ese simple hecho se considere que se ha constituido el derecho — adquirido por el tercero de buena fe y por ende, darle plena validez y existencia a ese acto jurídico, es ir en contra de los mismo principios fundamentales del Registro Público de la Propiedad y la inscripción de los actos jurídicos a esa Institución, tendría en todo caso que considerarse como un elemento más de existencia de los actos jurídicos, lo que romperala con la estructura jurídica actual, razón por la que considero que la Sociedad Conyugal, se encuentre o no inscrita, SURTIRA PLENOS EFECTOS JURIDICOS, TANTO ENTRE LOS CONYUGES, COMO FRENTE A TERCEROS.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.— El Còdigo Civil reglamenta dos tipos de regimenes —
 patrimoniales en el matrimonio, SEPARACION DE RIE—

 NES Y SOCIEDAD CONYUGAL, sin perjuicio de que por —
 voluntad de los cònyuges en la estipulación de las

 Capitulaciones Matrimoniales, se puedan conjugar —
 características de ambos reglmenes, estableciendo —
 un régimen MIXTO.
- SEGUNDA. En el matrimonio necesariamente debe de prevalecer un régimen patrimonial, sea derivado de la voluntad de los conyuges o de la Ley.
- TERCERA.- La SOCIEDAD CONYUGAL, nace con la celebración del matrimonio, cuando los cónyuges adoptan éste règi-men patrimonial.
- CUARTA.- La SOCIEDAD CONYUGAL, es la creación de una comunidad de bienes basada en la mutua colaboración, participación y esfuerzo de los consortes, con el propósito firme de constituir un sólo patrimonio.
- GUINTA.- El Còdigo Civil para el Distrito Federal, en su articulo 3012 establece que la Sociedad Conyugal, no surtirà efectos contra tercero, sino consta inscri-

ta en el Registro Público, lo cual es falso, ya que la Sociedad Conyugal, surte todos sus efectos con independencia de que se encuentre inscrita o no.

- SEXTA. El sistema registral en el Distrito Federal, està —
 inspirado en el sistema registral alemàn, no obs--tante ser uno de los màs actualizados, no cuenta -con un folio debidamente instituido donde se ins--criban o anoten las capitulaciones matrimoniales -que contengan como règimen una sociedad conyugal.
- SEPTIMA. La ûnica forma de inscribir la sociedad conyugal, —
 en el Registro Público, es mediante la existencia —
 previa de un antecedente registral respecto de bienes muebles o inmuebles, cuya titularidad o propiedad de los mismos se transfiera a una sociedad conyugal, de lo que se deduce que lo inscribible, no —
 son propiamente las capitulaciones matrimoniales —
 que contengan un régimen de sociedad conyugal, sino
 unicamente quienes son los propietarios de los bienes y que serán los titulares registrales.
- OCTAVA.- La Sociedad Conyugal, desde el momento de su cons-titución surte todos sus efectos jurídicos.
- NOVENA. Los derechos derivados de la Sociedad Conyugal, se constituyen extrarregistralmente desde su nacimiento, no obstante que no estè inscrita en el Registro

Público, en virtud de que los efectos de esta Ins-titución son declarativos y no constitutivos de un derecho.

DECIMA.- No se puede condicionar los efectos que nacen de la Sociedad Conyugal a una simple inscripción de ésta en el Registro Público, ya que no constituye dicha inscripción un elemento de existencia del acto ju-ridico que dá nacimiento a una Sociedad Conyugal.

BIRLINGS AFIA:

lome

BENITEZ Manclien, Barto-

CARRAL Y De Teresa, Luis

BRAVO Ugarte, Jose

CAMPUZANO Y HORMA, Fer--Principios Generales de Dere-nando cho Inmobiliario y Legislación Hipotecaria. Tomo I. Instituto Editorial Reus. Madrid. España CASTAN Tobeñas, Josè Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo III, Instituto ---Editorial Reus, Madrid, España . 1941 CHAVEZ Asencio, Manuel F La Familia en el Derecho. Editorial Porrùa, S.A. México ---COLIN Sanchez, Guillermo Procedimiento Registral de la Propiedad. Editorial Porrua. S.A. Mèxico 1985 D' Aquanno, Jose La Gènesis y la Evolución del Derecho Civil. Tomo I. Madrid, España 1967 DE COSSIO Y Corral, Al--La Sociedad de Gananciales. -fonso Instituto Nacional de Estudios! Històricos. Madrid, España ----1963 Derecho Familiar. Editorial ---DE IBARROLA, Antonio Porrua, S.A. Mexico 1987 ENCICLOPEDIA Universal Editorial Hijos de J. España. Barcelona, España 1963 Ilustrada

1960

Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Editorial Cas--

Historia de Mêxico. Tomo I, --Editorial Jus. S.A. Mêxico ---

Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrua. ---

talia, Madrid, España 1974

S.A., Mexico 1984

Apuntes para la Historia del -ESGUIVEL Obregon, Tori--Derecho en México. Tomo I. bio Editorial Porrua, S.A., México 1984 El Derecho Privado Romano. FLORIS Margadant. S. Guillermo. Editorial Esfinge. S.A. Mèxico 1948 GALINDO Garfias. Ignacio Derecho Civil. Editorial Po--rrua. S.A. México 1973 LACRUZ Berdejo, José ---Derecho Inmobiliario Registral Luis y SANCHO Rebullida. Libreria Bosch, Barcelona, Es-

oaña 1977 MARTINEZ Arrieta, Sergio El Régimen Patrimonial del Ma-

trimonio en Mêxico. Editorial Porrda. S.A. Mêxico 1991

del Distrito Federal. Tomo IV Librerla Bouset. 1904 MONTERO Duhalt, Sara Derecho de Familia. Editorial Porrua, S.A. Mexico 1984

PEREZ Fernandez del Cas-. Apuntes para la Historia del -Registro Público de la Propiedad. Asociación Nacional del -Notariado Mexicano. A.C. Mêxico 1980.

REVISTA de Derecho Nota-Asociación Nacional del Nota-riado Mexicano. Vol. I. Mexico 1956 Derecho Hipotecario. Bosch Ca-

sa Editorial, S.A. Barcelona. España 1979

Estudios sobre el Côdigo Civil

De los Contratos Civiles. Editorial Porrůa, S.A. Měxico ---: 1983.

Francisco de Asis

Tomas

MATEOS Alarcon, Manuel

tillo. Bernardo

rial Mexicano

ROCA Sastre, Ramon Maria

SANCHEZ Medal, Ramon

LEGISLACION.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA

JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.